



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 7 de octubre de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2018-00234-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Construcciones KANNA III S.A.S.  
**DEMANDADO:** Bogotá D. C. – Secretaría Distrital de Hábitat

**Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, "1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*".

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

<sup>1</sup> Archivo "11InformeAlDespacho" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Secretaría Distrital de Hábitat manifestó que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, y 16; frente a los descritos en los numerales 6, 7, 10, 11 y 12 que no ciertos.

Así las cosas, tenemos:

1. El día 28 de junio de 2011, la sociedad Construcciones KANNA III S.A.S. radicó documentos para anunciar y enajenar 27 apartamentos en el proyecto de vivienda denominado EDIFICIO TORRES DE KANNA III.
2. El 2 de enero de 2014, la sociedad Construcciones KANNA III S.A.S. presentó balance con corte a 30 de noviembre de 2013.
3. El 2 de junio de 2015, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat abrió investigación administrativa en contra de la demandante por presentación extemporánea del balance con corte a 31 de diciembre de 2013, decisión notificada el 2 de junio de 2015.
4. Mediante escrito de 9 de diciembre de 2014, la demandante rindió las explicaciones acerca del requerimiento realizado por la Secretaría Distrital del Hábitat.
5. A través de Resolución 145 de 23 de febrero de 2017, la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat acogió parcialmente los argumentos expuestos en contra de la Resolución 2708 y modificó la sanción impuesta a la demandante a la suma de \$17.946.007.
6. Mediante Resolución 2540 de 1 de noviembre de 2017 se confirmó la Resolución 145 de 23 de febrero de 2017.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos demandados están viciados de nulidad, por violación de la norma en que debe fundarse, debido a que, la Secretaría Distrital del Hábitat desconoció los artículos 4, 6, 13, 29, 85, 150 y 277 #1 y 5 de la Constitución?
2. ¿La Secretaría Distrital del Hábitat trasgredió el principio de proporcionalidad de la multa y desconoció el principio de buena fe, debido a que no se encuentra acreditado el daño causado a la entidad?
3. ¿Los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad por expedición irregular por indebida interpretación de la norma, en tanto que, el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 2610 de 1979 establece una sanción por la no presentación oportuna del balance y no, por la fecha de corte del mismo, evento por el cual se impuso la sanción a la sociedad demandante?

## **RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **DOCUMENTALES:**

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 33 a 92 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

#### **DOCUMENTALES:**

Se allegó el expediente administrativo de los actos administrativos demandados que obra en la carpeta "05Folio113CD" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

## **TRASLADO PARA ALEGAR**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Secretaría Distrital del Hábitat al imponer sanción a la sociedad Construcciones KANNA III S.A.S., transgredió las normas superiores en que debió fundarse, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

## **Del reconocimiento de personería**

Revisado el expediente se advierte que se aportó poder otorgado por el Secretario Distrital del Hábitat, a la profesional del derecho Karina Jaimes Chaparro<sup>4</sup>, para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso, por lo que atendiendo a que cumple con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar a la precitada abogada.

Así mismo, obra renuncia al poder otorgado por la mencionada abogada la cual cumple con las previsiones del artículo 76 del CGP (Archivo "04Folio104AI121" paginas 28 a 34), por lo tanto, se aceptará la renuncia al poder conferido.

---

<sup>4</sup> Pág. 1, archivo "04Folio104AI121".

Adicionalmente, obra poder conferido por la Secretaria Distrital del Hábitat, a la profesional del derecho Rosa Carolina Coral Quiroz<sup>5</sup>, para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso, por lo que atendiendo a que cumple con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar a la precitada abogada.

### Otras determinaciones

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>7</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en las páginas 33 a 91 del archivo

<sup>5</sup> Archivos "08PoderSDH", "09Anexo1PoderSDH" y "10Anexo2PoderSDH".

<sup>6</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

“02DemandaYAnexos” y los que componen los antecedentes administrativos ubicados en la carpeta “05Folio113CD” del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**QUINTO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Karina Jaimes Chaparro identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.118.193 y tarjeta profesional No. 98.483 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

**SÉPTIMO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Karina Jaimes Chaparro identificada, por las razones expuestas.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Rosa Carolina Coral Quiroz identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.119 y tarjeta profesional No. 237.489 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
DCQR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00234-00  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Construcciones KANNA III S.A.S.  
DEMANDADO: Bogotá D. C. – Secretaría Distrital de Hábitat

Código de verificación: **bed6ad8a3594da58f6ad9dca5d9c10bc41ec6dc2153bab6258977599864ae9da**  
Documento generado en 07/10/2021 10:35:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2018-00290-00  
**DEMANDANTE:** AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S. – AUTURCOL S.A.S  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**Asunto: Corre traslado oferta revocatoria y requiere**

Encontrándose el proceso en turno para proferir fallo, se observa que el abogado Luis Camilo Martínez Toro, con sus alegatos de conclusión, allegó poder conferido por la doctora María Fernanda Serna Quiroga, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, para el efecto aportó los actos administrativos que la facultan para conferir mandatos<sup>1</sup>. De tal manera que, se le reconocerá personería para actuar.

Del mismo modo, el referido apoderado mediante escrito radicado el 15 de septiembre de 2021, presentó oferta de revocatoria directa<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

1. Señaló que el Comité de Conciliación No. 15, del 6 de septiembre de 2021 de la Superintendencia de Transporte, decidió por unanimidad, revocar las resoluciones objeto del presente proceso.
2. El ofrecimiento de revocatoria directa se realizará dentro del término que el Despacho fije, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2o del artículo 95 del C.P.A.C.A.
3. La revocatoria conlleva exonerar el pago de la multa y terminar cualquier proceso de cobro coactivo generado por esta sanción.
4. El convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluida las agencias en derecho en contra de la entidad demandada.

De igual forma, adjuntó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, el 6 de septiembre de 2021, mediante la cual se efectúa la oferta de revocatoria directa de las Resoluciones 74036 de 2016, 16419 de 2017 y 72936 de 2017, al considerar que los actos administrativos demandados fueron proferidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, toda vez que se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos, como quiera que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del C.P.A.C.A. Así, la oferta propone:

*“En virtud de lo anterior, se reconocen los efectos del silencio administrativo positivo y se propone la revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el*

<sup>11</sup> Páginas 5-9 del archivo 10AlegatosSuperintendenciaTransporte de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 12OfertaRevocatoriaSuperTransporte de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

*Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 95 del C.P.A.C.A., en virtud de la cual se procederá con la devolución de lo pagado por concepto de la multa, teniendo en cuenta que la multa fue pagada por un valor de un millón doscientos cuarenta y tres mil ochocientos veinte pesos (\$ 1.243.820), según lo certifica la Dirección Financiera de esta entidad, mediante memorando 20215410043463 del 23 de julio de 2021.*

*Así las cosas, la devolución de la suma pagada, se efectuará a más tardar dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo. Igualmente se precisa que la fórmula de arreglo conciliatorio, solo reconoce las sumas pagadas por la sociedad demandante y que no se reconoce ningún otro tipo de pretensión económica.*

*En consecuencia, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el demandante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia”<sup>3</sup>*

Al respecto, se observa que el artículo 95 del C.P.A.C.A. establece:

**“Artículo 95.** Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**Parágrafo.** **No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.**

**Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”** (Negrilla fuera de texto).

---

<sup>3</sup> Página 4-5 del archivo 12OfertaRevocatoriaSuperTransporte de la subcarpeta 01CuademoPrincipal del expediente electrónico

Así las cosas, en el presente asunto se acredita que (i) no se ha proferido sentencia de segunda instancia, (ii) la oferta es a petición de la parte interesada (demandada), (iii) en la oferta de revocatoria se señalaron los actos que son objeto de revocatoria y, (iv) se allegó la aprobación por parte del Comité de Conciliación de la Entidad<sup>4</sup>.

Entonces, como quiera que el referido ofrecimiento de revocatoria directa reúne los requisitos establecidos en el artículo precedente, se ordenará ponerla en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso<sup>5</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>6</sup>.

Finalmente, como quiera que dentro del expediente no se encuentra acreditado el pago de la multa objeto de conciliación, se considera necesario requerir a la parte demandante para que allegue la constancia respectiva, y a la Superintendencia de Transporte para que aporte la certificación que expidió la Dirección Financiera de esa entidad, mediante memorando 20215410043463 del 23 de julio de 2021, por medio de la cual se acreditó el pago de \$1.243.820, según lo expuesto por el Comité de Conciliación, en el acta aportada.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO.:** Reconocer personería al doctor Luis Camilo Martínez Toro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.615.879 y portador de la

<sup>4</sup> Página 4-5 del archivo 12OfertaRevocatoriaSuperTransporte de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>5</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>66</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

tarjeta profesional No. 218.331 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Transporte, en los términos y condiciones del poder y anexos aportados<sup>7</sup>.

**SEGUNDO.: CORRER TRASLADO** de la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte el 15 de septiembre de 2021<sup>8</sup>, por el término de **cinco (5) días**, a la parte demandante para que se pronuncie frente a la misma.

**Parágrafo:** Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**TERCERO.: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días**, acredite el pago de la multa que le fue impuesta mediante las Resoluciones 74036 del 16 de diciembre de 2016, 16419 del 5 de mayo de 2017 y 72936 del 27 de diciembre de 2017, conforme lo expuesto en este auto.

**CUARTO.: REQUERIR** al apoderado de la Superintendencia de Transporte, para que en el término de **cinco (5) días**, allegue la certificación que expidió la Dirección Financiera de esa entidad, mediante memorando 20215410043463 del 23 de julio de 2021, por medio de la cual se acreditó el pago de \$1.243.820, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir lo que corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez  
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>7</sup> Páginas 5-9 del archivo 10AlegatosSuperintendenciaTransporte de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>8</sup> Archivo 12OfertaRevocatoriaSuperTransporte de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00290--00  
DEMANDANTE: AUTURCOL S.A.S.  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8279d86e2e96c7585098311947058f2bfd6c45bf2a4a7dc3558b0cc8efb41c**  
Documento generado en 07/10/2021 10:35:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2018-00304-00  
**Demandante:** AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS ESPECIALIZADOS S.A. NIVEL 1 – SERVADE S.A. NIVEL 1  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

<sup>1</sup> Archivo 11InformeAlDespacho20210809 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>3</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

### **A. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para el efecto, el Despacho hará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la DIAN manifestó que eran ciertos los hechos planteados en la demanda. Así las cosas, tenemos:

1. La Agencia de Aduanas Servade S.A. Nivel 1. presentó la declaración de importación identificada con el adhesivo Nro. 01861020783511 del 10 de mayo de 2016, en cumplimiento del mandato que confirió el importador Vidrios de la Sabana S.A.S.
2. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN mediante Resolución Nro. 1959 del 3 de mayo de 2017 formuló el requerimiento especial aduanero, por clasificación arancelaria, al encontrar que Vidrios de la Sabana S.A.S. ingresó "vidrios laminados" al territorio aduanero nacional con error en la clasificación arancelaria.
3. La DIAN estableció que esa mercancía correspondía a una subpartida con un arancel del 10% que no fue liquidado ni cancelado en la declaración de importación que fue objeto de cuestionamiento, dado que en estas se presentaron con un arancel del 0%<sup>4</sup>.
4. La Agencia de Aduanas Servade S.A. Nivel 1. presentó respuesta al requerimiento especial a través de memorial radicado el 26 de mayo de 2017<sup>5</sup>.
5. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN mediante Resolución Nro. 1376 del 3 de agosto de 2017 profirió una liquidación oficial de revisión, por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999<sup>6</sup>, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 y propuso una sanción de multa de \$8.674.000<sup>7</sup>
6. La Agencia de Aduanas Servade S.A. Nivel 1. Nivel 2, interpuso recurso de

<sup>4</sup> Páginas 47-58 del archivo 05Folio61-90 de la subcarpeta 02AnexosAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

<sup>5</sup> Páginas 31-39 del archivo 05Folio91-120 de la subcarpeta 02AnexosAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

<sup>6</sup> La infracción en cuestión establece: "Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros" con multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción" (Folio 23 del c. a. a.)

<sup>7</sup> Páginas 60-81 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

reconsideración contra el acto a través del cual se le sancionó, el 28 de agosto de 2017<sup>8</sup>.

7. La Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN, profirió la Resolución Nro. 00047 del 18 de enero de 2018, a través de la cual resolvió el recurso de reconsideración confirmando la resolución sanción<sup>9</sup>. La referida resolución fue notificada a la empresa demandante mediante aviso el 24 de enero de 2018<sup>10</sup>.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con los vicios de nulidad de falsa motivación y violación al debido proceso, porque los presupuestos de hecho contemplados en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 no se cometieron por la empresa demandante, debido a que no se hizo incurrir en error a la sociedad Vidrios de la Sábana S.A.S. en la clasificación de la mercancía amparada en la declaración de importación con autoadhesivo No. 01861020783511 del 10 de mayo de 2016?

Ahora bien, la Compañía Liberty Seguros S.A., dentro de la contestación allegada plantea argumentos que se relacionan con la falta de cobertura de la póliza de cumplimiento No. 2376137, por cuanto: i) la garantía responde únicamente en el evento en que se encuentre acreditado el incumplimiento por parte de la agencia de aduanas, situación que no se dio en el proceso sancionatorio; ii) solo se responderá sí para la fecha del fallo existe disponibilidad del valor asegurado y este no se haya agotado por pagos y reservas constituidas o en procesos judiciales diferentes al presente; iii) inexigibilidad del seguro por conceptos de indexación o intereses moratorios; y, iv) inexistencia de la obligación de pago por la aseguradora porque el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento<sup>11</sup>.

Al respecto, el Despacho debe indicarle a la Compañía, que teniendo en cuenta el tipo de vinculación de tercero con interés (coadyuvante) en el que ha sido llamado a este proceso, dichos argumentos no pueden ser estudiados por esta sede judicial. Esto, toda vez que el artículo 224 del C.P.A.C.A. dispone, que *“El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, **en cuanto no estén en oposición con los de esta** y no impliquen disposición del derecho en litigio.”*

Vale señalar, que la calidad de coadyuvante se comprueba con la manifestación que lleva a cabo el apoderado de la aseguradora, al adherirse a las pretensiones de la demanda. En este orden, la solicitud de declarar que la Aseguradora no está obligada a pagar valores a la DIAN, se encuentra en oposición a los intereses de la empresa demandante, habida cuenta que, ante una eventual prosperidad de dicha solicitud, sería esta

<sup>8</sup> Páginas 31-60 del archivo 06Folios121-150 de la subcarpeta 02AnexoAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

<sup>9</sup> Páginas 9-34 del archivo 07Folios181-202 de la subcarpeta 02AnexoAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

<sup>10</sup> Páginas 35 y 45 del archivo 07Folios181-202 de la subcarpeta 02AnexoAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

<sup>11</sup> Páginas 24-30 del archivo 05Folio102Al131 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

última la que debería pagar el valor total de la sanción impuesta, de no prosperar las pretensiones de la demanda, lo cual es abiertamente opuesto.

Así las cosas, la pretensión de la aseguradora no será fijada en el litigio, puesto que no será analizada de fondo, teniendo en cuenta los argumentos en que se sustenta.

## **B. RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **DOCUMENTALES:**

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 31 a 82 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

#### **DOCUMENTALES:**

Se allegó los antecedentes administrativos que obran en el archivo "02AnexoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

## **C. TRASLADO PARA ALEGAR**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN al imponer sanción a la Agencia de Aduanas Servade S.A. Nivel 1, transgredió las normas superiores que regulan el régimen sancionatorio aduanero. De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

## **D. OTRAS DETERMINACIONES**

Se observa que Carolina Barrero Saavedra, actuando en su calidad de Directora Encargada de la Seccional de Aduanas de Bogotá y en atención

a la delegación hecha por el Director de la DIAN mediante la Resolución No. 204 de 23 de octubre de 2014, confirió poder a favor del abogado Carlos Orlando Saavedra Trujillo, para que actúe en defensa de los intereses de la entidad, para el efecto adjuntó los actos administrativos respectivos<sup>12</sup>. Por lo tanto, se le reconocerá personería al referido abogado.

Adicionalmente, Marco Alejandro Arenas Prada, en su calidad de representante legal de Liberty Seguros S.A., confirió poder al abogado Edgar Zarabanda Collazos, para que actuara en defensa de los intereses de la mencionada compañía, para el efecto aportó certificado de existencia y representación legal de la aseguradora<sup>13</sup>. En tales condiciones, se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

De otro lado, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2020 presentó escrito de renuncia a poder. No obstante, si bien aportó comunicación de renuncia dirigida a la entidad, lo cierto es que no allegó constancia de radicación o recepción efectiva por parte de ésta<sup>14</sup>. En tales condiciones, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.<sup>15</sup>, no se aceptará dicha renuncia.

Con todo, la abogada María Consuelo de Arcos León, allegó poder que le fue conferido por la doctora Carolina Barrero Saavedra, actuando en su calidad de Directora Encargada de la Seccional de Aduanas de Bogotá, para que actúe en defensa de los intereses de la entidad, para el efecto allegó los actos administrativos respectivos<sup>16</sup>. En tales condiciones, se reconocerá personería para actuar conforme al poder y anexos aportados y se dará por terminado el mandato otorgado al abogado Barrero Saavedra.

Igualmente, el abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez, allegó poder de sustitución que le fue conferido por el profesional Edgar Zarabanda Collazos, apoderado de la Compañía Liberty Seguros S.A.<sup>17</sup>. Por lo tanto, se le reconocerá personería al abogado Rodríguez Vásquez en los términos y condiciones del poder de sustitución aportado.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

<sup>12</sup> Página 49-60 del archivo 05Folio102AI131 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>13</sup> Página 15-24 del archivo 05Folio102AI131 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>14</sup> Archivo 08RenunciaPoderDIAN de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>15</sup> **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

<sup>16</sup> Archivo 10PoderDIAN de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>17</sup> Archivo 09SustitucionPoderLibertySeguros de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

2021<sup>18</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>19</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en las páginas 31 a 82 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital - híbrido y los que componen el cuaderno de antecedentes administrativos ubicados en el archivo "02AnexoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**QUINTO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

<sup>18</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>19</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Orlando Saavedra Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.771 y portador de la Tarjeta Profesional No. 109.345 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del poder y anexos allegados<sup>20</sup>.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Edgar Zarabanda Collazos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.169 y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.590 del C. de la J., para actuar como apoderado de la Compañía Liberty Seguros S.A., en los términos y condiciones del poder y anexos allegados<sup>21</sup>.

**OCTAVO: NO ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado Carlos Orlando Saavedra Trujillo, conforme lo expuesto en este auto.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada María Consuelo De Arcos León, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.0169.462.921 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.959 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del poder y anexos allegados<sup>22</sup>. Por tanto, se tiene por terminado el mandato conferido al abogado Carlos Orlando Saavedra Trujillo.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.768.178 y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.701 del C. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la Compañía Liberty Seguros S.A., en los términos y condiciones del poder de sustitución aportado<sup>23</sup>.

**UNDÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez  
EMR

<sup>20</sup> Página 49-60 del archivo 05Folio102AI131 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>21</sup> Página 15-24 del archivo 05Folio102AI131 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>22</sup> Archivo 10PoderDIAN de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>23</sup> Archivo 09SustitucionPoderLibertySeguros de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 1100133340042018-00304-00  
DEMANDANTE: SERVADE S.A.  
DEMANDADO: DIAN

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a75bd8d8b940c9276f2ae259441504c2579a22911b15ec11a121fcd4ab0e8ea**  
Documento generado en 07/10/2021 10:34:59 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00306– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nicolás Gómez Ospina  
**Demandado:** Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES

**Asunto: Resuelve sobre reforma de la demanda y otros**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y de la lectura del expediente se observan diferentes actuaciones efectuadas por las partes. De tal manera que, el Despacho procede a pronunciarse sobre cada una de ellas, así:

**1. Del poder y la contestación de la demanda por parte del ICFES**

En las páginas 25 a 30 del archivo “03Folio117A1146” de la carpeta “01CuadernoPrincipal1” del expediente electrónico, obra poder junto con sus respectivos anexos, que fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES al abogado Diego Fernando Fonnegra Vélez, quien contestó la demanda dentro del término. Dado que se cumplen con los requisitos legales para el efecto<sup>2</sup>, se le reconocerá personería para actuar conforme al poder y anexos aportados y se tendrá por contestada la demanda por parte del referido Instituto.

Ahora bien, se advierte que el abogado Diego Fernando Fonnegra Vélez presentó renuncia al mandato que le fue conferido<sup>3</sup>. Sin embargo, el Despacho se abstendrá de resolverla, dado que se radicó escrito en virtud del cual el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES designó otro apoderado, con lo que se entiende terminado el poder inicial, de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del C.G.P.<sup>4</sup>

En consonancia con lo anterior, obra en las páginas 58 a 63 del archivo “06Folio312A1342”, de la carpeta “02CuadernoPrincipal2” del expediente electrónico, poder que fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, al abogado José Gabriel Calderón García, con sus respectivos anexos. Dado que se cumple con los requisitos legales para el efecto<sup>5</sup>, se le reconocerá personería para actuar conforme al poder y anexos aportados.

**2. De la reforma de la demanda**

La parte demandante mediante escrito radicado el 27 de mayo de 2019, presentó reforma de la demanda, anunciando que la misma versa sobre los acápites de

<sup>1</sup> Archivo “09InformeAlDespacho20210809”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

<sup>2</sup> Según el numeral 3 del artículo 11 del Decreto 5014 de 2009, es función de la Oficina Asesora Jurídica representar judicial y extrajudicialmente a la empresa por intermedio de los abogados de planta o mediante abogados externos, de lo cual se infiere que la Jefe de dicha dependencia cuenta con facultad para constituir apoderados judiciales. El referido Decreto está disponible en la página web <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67183>.

<sup>3</sup> Pág. 52, archivo “06Folio312A1342”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”

<sup>5</sup> Ibid. 2.

hechos, pretensiones y solicitud de pruebas<sup>6</sup>. Esta fue integrada en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, el artículo 173 del C.P.A.C.A., establece que se podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, dentro del término de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la misma, así:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

De igual manera, se tiene que el Consejo de Estado en providencia de unificación de jurisprudencia<sup>7</sup>, determinó que, para reformar la demanda, el término para solicitarla debe contarse dentro de los 10 días después de vencido el traslado de la misma.

En ese orden, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 7 de marzo de 2019<sup>8</sup>, por lo que el término común de 25 días transcurrió entre el 8 de marzo y el 12 de abril de 2019, y el de traslado entre el 22 de abril y el 4 de junio de 2019. Es así como el plazo para reformar la demanda corrió desde el 5 hasta el 18 de junio de 2019. Por lo tanto, dado que la parte demandante presentó la reforma de la demanda el 27 de mayo de 2019, lo hizo estando dentro del término dispuesto para ello.

Ahora, una vez revisado el escrito de reforma, se evidencia que en éste se modificaron los acápites de hechos, pretensiones, concepto de violación, la cuantía y petición de pruebas<sup>9</sup>. Así, en cuanto a las pretensiones se observa que fueron modificadas frente a su orden y relevancia e igualmente fueron adicionadas, en síntesis, así:

Pretensiones principales:

- Primera: Que se declare que el accionante presentó la prueba saber pro conforme a la Resolución No. 876 de 2016;
- Segunda: La nulidad parcial del artículo 1º de la Resolución No. 402 de 2017, en cuanto al término para presentar reclamos contra los resultados individuales

<sup>6</sup> Págs. 1 a 55, archivo “02Folio192A1221”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”. Los anexos obran en los archivos 3 a 6 de la misma carpeta.

<sup>7</sup> Mp. Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 11001032400020170025200, providencia del 6 de septiembre de 2018

<sup>8</sup> Págs. 31 a 37, archivo “03Folio117A1146”, carpeta “01CuadernoPrincipal1”.

<sup>9</sup> Ibid. 6.

- Tercera: La nulidad del acto administrativo por medio del cual se decidió y emitió el informe de resultados de la prueba saber pro del accionante, en particular la calificación del módulo de comunicación escrita;
- Cuarta: A título de restablecimiento del derecho le sea repetida al actor la prueba correspondiente al módulo de comunicación escrita;

De manera subsidiaria a la pretensión cuarta, pidió:

- Primera: se permita al demandante comprobar su prueba de comunicación escrita y exigir su corrección, revisión o impugnación;
- Segunda: A título de restablecimiento el ICFES indemnice al joven Nicolás Gómez Ospina por los perjuicios causados, en virtud de la pérdida de oportunidad y/o el daño no consolidado.

Finalmente, como pretensión quinta solicitó que en consecuencia de la pretensión cuarta o de la subsidiaria de la pretensión cuarta, se ordene al ICFES emitir un reporte unificado de los resultados del accionante y se tomen las medidas para garantizar las mismas oportunidades a los demás examinados con resultados similares.

Contrastadas dichas pretensiones con las de la demanda inicial, el Despacho encuentra que fue adicionada la primera, la segunda y la quinta. Sobre el particular, el artículo 173 del C.P.A.C.A. establece que cuando se incluyan nuevas pretensiones, se deberá cumplir con el requisito de procedibilidad. Sin embargo, en el presente caso no se cumplió con dicha exigencia, como quiera que el escrito de reforma no se acompañó de la constancia correspondiente expedida por el Ministerio Público y de la aportada con la demanda inicial<sup>10</sup>, se extrae que únicamente se sometieron a conciliación las pretensiones de dicho libelo.

El Despacho no pasa desapercibido que con la reforma de la demanda se incluye la pretensión de nulidad parcial de un acto general, esto es, del artículo 1° de la Resolución No. 402 de 2017, lo que en principio podría dar lugar a pensar que se trata de una acumulación de pretensiones con las del medio de control de nulidad simple, respecto del cual no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Sin embargo, debe traerse a colación que el inciso segundo del artículo 138 del C.P.A.C.A. prevé que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento también podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo.

En el presente caso, se advierte que los argumentos contra la Resolución No. 402 de 2017 se centran en que, conforme a la Ley 1324 de 2009, era obligación del ICFES prever un reglamento en el que se determinara el procedimiento y los mecanismos con los que los examinados contaban para conocer sus pruebas y la manera en que podrían impugnar las mismas, y no limitarse a señalar que contaban con 2 meses para interponer reclamos.

Así, se encuentra que las medidas de restablecimiento solicitadas, esto es, la posibilidad de repetir la prueba o, de revisarla y pedir su corrección, también se derivan de la eventual nulidad del artículo 1° de la Resolución No. 402 de 2017. De tal manera que, no existe acumulación de pretensiones de distintos medios de control, sino que se trata de uno solo, el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del cual el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. sí exige el agotamiento de la conciliación prejudicial.

---

<sup>10</sup> Págs. 115 a 116, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

Por otra parte, debe señalarse que, en todo caso, la pretensión de nulidad y restablecimiento respecto del artículo 1° de la Resolución No. 402 de 2017 se encuentran caducadas. Según el inciso segundo del artículo 138 del C.P.A.C.A., en estos casos la demanda debe presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la publicación del acto general.

En el asunto bajo examen, se encuentra que el precitado acto fue publicado el 7 de julio de dicha anualidad<sup>11</sup>. Por tanto, el accionante tenía hasta el 7 de noviembre de 2017 para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento en su contra, y solo lo hizo hasta con ocasión de la reforma de la demanda presentada el 27 de mayo de 2019. En suma, **se rechazará la reforma de la demanda respecto de la inclusión de las pretensiones primera, segunda y quinta.**

Ahora, el Despacho encuentra que la parte demandante adicionó el concepto de violación en lo correspondiente a las trasgresiones del artículo 1° de la Resolución No. 402 de 2017. El Consejo de Estado en auto del 21 de febrero de 2019 determinó que dicho concepto también se podrá reformar<sup>12</sup>. No obstante, dado que se rechazará la pretensión relacionada con la nulidad del referido acto administrativo, el concepto de violación incluido respecto de dicha norma también debe correr la misma suerte, pues tales argumentos no podrán ser analizados en el fondo del asunto, al ser excluida del trámite la pretensión que buscan sustentar.

Finalmente, en cuanto a los demás aspectos objeto de la reforma de la demanda, esto es, la modificación de los hechos, el concepto de violación del acto que contiene los resultados de la prueba saber pro del accionante, la cuantía y la petición de pruebas, este estrado judicial encuentra que debe admitirse, en la medida en que fue presentada en tiempo y reúne los requisitos dispuestos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., por lo que se ordenará correr el traslado correspondiente.

### 3. Otras determinaciones

Finalmente, se advertirá a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>13</sup>,

<sup>11</sup> Información consultada en la página web [https://normograma.info/men/docs/pdf/resolucion\\_icfes\\_0402\\_2017.pdf](https://normograma.info/men/docs/pdf/resolucion_icfes_0402_2017.pdf).

<sup>12</sup> Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Exp. 11001032700020170003900 (23382), en el que refirió: 1. *Corresponde a la Sala determinar si la reforma de la demanda presentada por Ecopetrol S.A. procede para adicionar el concepto de violación.*  
(...)

*De esta forma, la ley no prohíbe que sea reformada la demanda con el fin de adicionar el fundamento de derecho (concepto de violación) en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

3.. *Esta afirmación tiene mayor relevancia al percatarse que, como lo indicó la Sección Primera del Consejo de Estado, la posibilidad de modificar las pretensiones también supone la habilitación para modificar sus fundamentos jurídicos.*

*De lo contrario, la reforma carecería de sentido porque el juez podría encontrarse ante pretensiones sin ningún tipo de sustento jurídico.*

4. *Aunque en el caso bajo examen no fueron reformadas las pretensiones de la demanda, la anterior afirmación sigue siendo válida.*

*Debe recordarse que en este tipo de procesos rige el principio de justicia rogada, que impone al interesado en la nulidad del acto administrativo la carga de expresar con certeza las normas violadas y los motivos de la ilegalidad (concepto de violación), además de que le está vedado al demandante proponer nuevos cargos en las etapas procesales siguientes como garantía al derecho al debido proceso de su contraparte.*

*En éste orden de ideas, permitir la reforma de la demanda del concepto de violación se erige como una garantía al derecho a la tutela judicial efectiva del demandante en la medida que le permite corregir cualquier error que haya cometido en los fundamentos de derecho de su demanda, en especial en el caso bajo examen en el que nos encontramos en un proceso de nulidad simple, donde no opera el fenómeno de la caducidad. (Subrayado fuera de texto"*

<sup>13</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>14</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, conforme lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: RECHAZAR la reforma de la demanda** presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la inclusión de las pretensiones primera, segunda y quinta y del concepto de violación del artículo 1° de la Resolución No. 402 de 2017, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: ADMITIR** en todo lo demás la reforma de la demanda presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante el 27 de mayo de 2019, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 173 del CPACA.

**QUINTO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda admitida, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Diego Fernando Fonnegra Vélez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.490.711 y tarjeta profesional No. 109.562 del C. S. de la J., para actuar en representación del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

---

garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>14</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado José Gabriel Calderón García identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.567 y tarjeta profesional No. 216.235 del C. S. de la J., para actuar en representación del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente. Por tanto, se tiene por terminado el poder otorgado al abogado Diego Fernando Fonnegra Vélez <sup>15</sup>.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**JUEZ**

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a4788545685f228ef72b4e519c0fd9f39b38ab222793c61acf6bd861f88bb4**  
Documento generado en 07/10/2021 10:35:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>15</sup> Págs. 25 a 30, archivo "03Folio117A1146", carpeta "01CuadernoPrincipal1".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 7 de octubre de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2018-00397-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Servimilenium LTDA  
**DEMANDADO:** Superintendencia de Transporte

**Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, "1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*".

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

<sup>1</sup> Archivo "07InformeAlDespacho09082021" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Transporte manifestó que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8; frente al descrito en el numeral 7 que no es cierto.

Así las cosas, tenemos:

1. La Supertransporte abrió investigación administrativa No. 46146 en contra de la sociedad demandante.
2. La demandada corrió traslado a la sociedad Servimilenium LTDA por el término de 10 días para presentar descargos.
3. El 5 de octubre de 2016, fueron presentados los descargos por parte de la demandante.
4. Mediante Resolución No. 23749 de 7 de junio de 2017 la Superintendencia de Transporte impuso sanción a la demandante equivalente a 5 SMLMV.
5. El día 30 de junio de 2017, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 23749.
6. A través de decisiones fechadas de 25 de octubre de 2017 y 1 de junio de 2018, se resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos demandados están viciados de nulidad, por violación de la norma, debido a que la Superintendencia de Transporte desconoció el derecho al debido proceso de la sociedad demandante y el término de 15 días para presentar descargos previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011?
2. ¿Los actos demandados están viciados de nulidad, por falsa motivación, en razón a que los hechos en que se fundamenta la sanción impuesta no fueron debidamente probados en el trámite de la actuación administrativa?

### **RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES:**

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 1 a 83 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

#### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

##### **DOCUMENTALES:**

Se allegó el expediente administrativo de los actos administrativos demandados que obra en la carpeta "04Folio106CD" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

### **TRASLADO PARA ALEGAR**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Transporte al imponer sanción a la sociedad Servimilenium LTDA, transgredió las normas superiores en que debió fundarse, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

#### **Del reconocimiento de personería**

Revisado el expediente se advierte que se aportó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, al profesional del derecho Arturo Robles Cubillos<sup>4</sup>, para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso, por lo que atendiendo a que cumple con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar al precitado abogado.

Así mismo, obra poder conferido por el representante legal de la sociedad Servimilenium LTDA, a la profesional del derecho María Alejandra Galván Soracá<sup>5</sup>, para que represente los intereses de dicha sociedad dentro del presente proceso, por lo que atendiendo a que cumple con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar a la precitada abogada.

Por lo anterior, se tendrá por terminado el poder conferido a la abogada Consuelo Ordoñez Bravo, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General de Proceso.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

<sup>4</sup> Pág. 13-18, archivo "05Folio128A1146".

<sup>5</sup> Pág. 21-36, archivo "05Folio128A1146".

<sup>6</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>7</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en las páginas 1 a 83 del archivo "02DemandaYAnexos" y los que componen los antecedentes administrativos ubicados en la carpeta "04Folio106CD" del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**QUINTO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Arturo Robles Cubillos con la cédula de ciudadanía No. 77.022.061 y tarjeta profesional No. 56.508 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Superintendencia de Transporte, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

---

las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada María Alejandra Galván Soracá identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.703.500 y tarjeta profesional No. 321.928 del C. S. de la J., para actuar en representación de la sociedad Servimilenium LTDA, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

**OCTAVO:TENER** por terminado el poder conferido a la abogada Consuelo Ordoñez Bravo, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General de Proceso.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
DCQR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2a3bec35d1554f5580079be273c6c2ca187fe28e009116772fd5495333fc2b**  
Documento generado en 07/10/2021 10:36:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2018-00404-00  
**Demandante:** LIDERTRANS S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**Asunto: Requiere apoderado previo trámite.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

Ahora, sería el caso continuar con el trámite del proceso, esto es, fijar audiencia inicial u ordenar proferir sentencia anticipada, según fuere el caso, conforme lo señalado por los artículos 180 y 182 A del C.P.A.C.A.

No obstante, se observa que, si bien el abogado Adolfo Suárez Eljach presentó dentro de la oportunidad legal, la contestación de la demanda en representación de la Superintendencia de Transporte, lo cierto es que no allegó poder que le fuera conferido por dicha entidad, ni los documentos que permitan establecer quién le otorgó el mismo.

En ese orden, se requerirá al referido profesional para que allegue el poder y los anexos respectivos, so pena de tener por no contestada la demanda.

De otro lado, se advertirá a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>.

Del mismo modo, se precisará que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**

<sup>1</sup> Archivo 06InformeAIDespacho20210809 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>2</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>3</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al abogado Adolfo Suárez Eljach, para que en el término de cinco (5) días, allegue el poder y anexos de quien le otorgó el mandato por parte de la Superintendencia de Transporte, so pena de tener por no contestada la demanda.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez  
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4829d8d2a1b2c24092f2d3a2efdb82b95013316fb473d8fc980097b39b788402**  
Documento generado en 07/10/2021 10:35:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 7 de octubre de 2021

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00420 – 00  
**Demandante:** INTERNEXA S.A.S.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

<sup>1</sup> Archivo “08InformeAlDespacho20210809”

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden, en primer lugar se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente al primer supuesto normativo, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

#### **a. Fijación del litigio**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Nación – Ministerio de las TIC se opuso a todas las pretensiones y manifestó que los hechos 1 a 4 y 7 a 19 son ciertos; y que los numerales 5 y 6 no son hechos.

Así las cosas tenemos:

1. En auditoría adelantada en la empresa Internexa S.A.S., por parte de la Unión Temporal GAE CIATEL a nombre del Ministerio de las TIC, se registró un posible hallazgo por el no cargue del formato No. 1 del segundo periodo del año 2014 al SIUST/COLOMBIA TIC, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución CRC3523 de 2012.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de las TIC expidió el auto No. 2015000657 de 14 de julio de 2015, levantando cargos en contra de la empresa demandante por la comisión de la infracción contenida en el numeral 11 del artículo 52 del Decreto 1900 de 1990.

3. La empresa Internexa S.A.S. presentó descargos mediante el oficio radicado No. 685944 de 6 de agosto de 2015.

4. Mediante el auto No. 1459 de 28 de octubre de 2015, el Ministerio de las TIC resolvió pruebas y ordenó la verificación del sistema SIUST/COLOMBIA TIC para establecer la fecha en la cual Internexa había reportado la información.

5. Una vez recaudada la información, la entidad demandante profirió la Resolución No. 972 de 2017, por medio de la cual impuso sanción en contra de la empresa demandante por 225 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber cometido la infracción contenida en el numeral 11 del artículo 52 del Decreto 1900 de 1990, por no haber reportado el Formulario F! "INGRESOS" de acuerdo a lo establecido en la Resolución CRC3523 de 2012.

6. En contra de la resolución sancionatoria, la empresa Internexa S.A.S. presentó recursos de reposición y apelación.

7. El Ministerio de las TIC resolvió el recurso de reposición desfavorablemente, mediante la Resolución No. 3407 de 27 de diciembre de 2017.

8. Mediante la Resolución No. 0001123 de 24 de abril de 2018, el Ministerio demandado resolvió el recurso de apelación y redujo el monto de la sanción a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. El 8 de octubre de 2018, la entidad demandante le informó a Internexa S.A.S., que se había llevado a cabo un cruce de cuentas entre saldos a favor que tenía en el Ministerio, y el valor de la multa impuesta mediante los actos administrativos demandados.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con el vicio de nulidad por violación al debido proceso al no dar traslado a la empresa Internexa S.A.S. para presentar alegatos de conclusión en el procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del artículo 48 del C.P.A.C.A.?

2. ¿Se encuentran afectados por los vicios de nulidad de falta de motivación y falsa motivación (i) al aplicar el régimen contenido en el Decreto 1900 de 1990, sin que la Resolución CRC3496 de 2011 haga una remisión expresa; (ii) al hacer referencia al numeral 11 del mencionado Decreto 1900, cuando dicha normativa está construida en artículos; (iii) no se motivaron las razones por las cuales se redujo la infracción de 225 a 100 salarios mínimos; y (iv) no se habría analizado la proporcionalidad de la sanción?

## **b. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **1. Documentales.**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 57 a 144 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

La parte demandante solicita que se tengan como prueba el poder para actuar, el certificado de existencia y representación legal de la empresa Internexa, la copia magnética de la demanda y sus anexos con destino al Juzgado y la copia de la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación.

No obstante, dichas solicitudes serán negadas teniendo en cuenta que no se trata de elementos probatorios, sino de anexos obligatorios de la demanda.

Adicionalmente, solicita que se oficie al Ministerio de las TIC para que remitiera copia del expediente y los antecedentes de los actos administrativos demandados, la cual será negada teniendo en cuenta que el expediente administrativo de los actos administrativos fueron allegados con la contestación de la demanda.

En igual sentido, se negarán las solicitudes relacionadas con la solicitud de que se ordene al Ministerio remitir copia del contrato celebrado con la Unión Temporal GAE CIATEL para la realización de la auditoría y la copia de la operación del cruce de cuentas efectuado por el Ministerio, frente a los saldos a favor y el cobro de la sanción impuesta, toda vez que fue documentación allegada por la entidad demandada en la contestación.

Ahora bien, la parte demandante solicita que se requiera al Ministerio para que remita los instructivos o directrices que le dio a la Unión Temporal para la realización de la auditoría, prueba que será negada por innecesaria, teniendo en cuenta que en este expediente se acreditó copia del contrato, las adiciones y otrosís del contrato de consultoría suscrito, en los cuales se determinaron las condiciones en las que deberían ser llevadas a cabo las obligaciones de las partes. En el caso de la Unión Temporal, la forma de realización de la auditoría.

Además, el Despacho debe resaltar que en este asunto se analizarán las pruebas recaudadas, en el marco de los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio de este asunto, que provienen de los argumentos propios de la demanda, y en ningún caso implicarán que se analicen cuestiones que atañan a la relación contractual que mediaba entre el Ministerio de las TIC y la UT GAE CIATEL.

#### **2. Testimoniales.**

El apoderado de la parte demandante solicita que se decreten los testimonios de Gina Alexandra Albarracín Barrera, Juan Sebastián Rozo Rengifo y Azael Ulises Rodríguez Gómez, quienes fungían como servidores públicos del Ministerio de las TIC, y tuvieron relación con la expedición de los

actos administrativos demandados, para que declaren “sobre los hechos que les conste en la actuación administrativa adelantada en contra de Internexa S.A., según el pliego de preguntas que se formulará en la oportunidad procesal respectiva.”<sup>4</sup>

Al respecto, el artículo 212 del Código General del Proceso establece que “Cuando se pidan testimonios **deberá expresarse** el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**” (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud de pruebas testimoniales planteada por el apoderado de la parte demandante, no cumple con el presupuesto de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pues se limitó a indicar que sería, de manera generalizada, sobre los hechos que les conste en relación con la actuación administrativa, de acuerdo a un pliego que allegaría.

Adicionalmente, se considera que la prueba testimonial no es conducente ni necesaria en el presente asunto, si se tiene en cuenta que los problemas jurídicos que se analizarán, se limitan al análisis de legalidad de la actuación que quedó registrada en las pruebas documentales que obran en el proceso.

En ese orden, la solicitud de pruebas testimoniales será negada.

#### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

El Ministerio de las TIC solicita que se tengan como prueba los antecedentes administrativos de los actos demandados, allegados en medio digital y obrantes en la carpeta “02AnexoAntecedentesAdministrativos” del expediente digital. Por tal razón, se decretarán e incorporarán.

Adicionalmente, solicita que se tengan como prueba, la copia simple del Decreto 1900 de 1990, de la Resolución 3523 de 2012, del Contrato de Consultoría No. 521 de 2011 suscrito entre el ministerio y la UT GAE-CIATEL, de la Resolución 2920 de 11 de noviembre de 2016 y el certificado de registro de Tic de la empresa demandante, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda y se encuentran en la carpeta “02AnexoAntecedentesAdministrativos”, motivo por el que se decretarán e incorporarán.

#### **c. TRASLADO PARA ALEGAR**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si el Ministerio de las TIC, trasgredió normas superiores que regulan el régimen sancionatorio del sector que vigila y lidera, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

---

<sup>4</sup> Pág. 18 archivo “02DemandaYAnexos”

#### d. OTRAS DETERMINACIONES

Se observa, que Ricardo Arturo Arias Beltrán, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las TIC y atendiendo a la Resolución No. 000539 de 2019, confirió poder<sup>5</sup> a favor de la abogada Edda del Pilar Acero González, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.930 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 155.348 del C. S. de la J., para que representara los intereses de la entidad.

Al respecto, se adjuntó copia de la Resolución de delegación No. 000593 de 19 de marzo de 2019<sup>6</sup>, de la Resolución de nombramiento No. 0002779 de 24 de septiembre de 2018<sup>7</sup> y el acta de posesión No. 037 de 24 de septiembre de 2018, que le habilita para conferir el mencionado poder, por lo que se reconocerá personería a la abogada Acero González, quien contestó la demanda.

Ahora bien, se encuentra que Manuel Domingo Abello Álvarez, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las TIC., nombrado por Resolución No. 000881 de 26 de mayo de 2020 y posesionado mediante acta No. 040 de 1 de junio de 2020, confirió poder al abogado Edgar Romero Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.087.761 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 140.644 del C. S. de la J., para que actúen en defensa de los intereses de la entidad.

En esta oportunidad, se adjuntó la Resolución de nombramiento No. 000881 de 26 de mayo de 2020<sup>8</sup> y el acta de posesión No. 040 de 1 de junio de 2020, que le habilita para conferir el mencionado poder, por lo que se reconocerá personería al abogado Abello Álvarez, en los términos del memorial obrante en la página 4 del archivo "06PoderMinTic".

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Pág. 57 archivo "03Folio79AI108"

<sup>6</sup> Págs. 59-64 archivo "03Folio79AI108" y 1-6 archivo "04Folio109AI125"

<sup>7</sup> Pág. 7 archivo "04Folio109AI125"

<sup>8</sup> Pág. 7 archivo "06PoderMinTic"

<sup>9</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>10</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en las páginas 57 a 144 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR** como prueba, los antecedentes administrativos de los actos demandados y las pruebas documentales obrantes en la carpeta “02AntecedentesAdministrativos” del expediente digital, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud hecha por la parte demandante, de requerir al Ministerio de las TIC para que allegue el expediente administrativo de los actos demandados, por lo expuesto en este proveído.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de la parte demandante, de tener como pruebas el poder para actuar, el certificado de existencia y representación legal de la empresa, la copia magnética de la demanda y la copia del agotamiento de la conciliación extrajudicial, por lo expuesto en esta providencia.

**SÉPTIMO: NEGAR** las solicitudes hechas por la parte demandante, de requerir al Ministerio de las TIC para que remita (i) copia del contrato celebrado con la UT GAE-CIATEL, (ii) copia de la operación de cruce de cuentas hecho por el Ministerio entre los saldos a favor de la empresa Internexa S.A. y el cobro de la sanción, y (iv) los instructivos o directrices dados por el Ministerio a la UT para la realización de la auditoría, por las razones expuestas en esta providencia.

**OCTAVO: NEGAR** la solicitud de pruebas testimoniales hechas por la parte demandante, de Gina Alexandra Albarracín Barrera, Juan Sebastián Rozo Rengifo y Azael Ulises Rodríguez Gómez, por lo expuesto en esta providencia.

**NOVENO:DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**DÉCIMO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del

artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**UNDÉCIMO: Reconocer** personería a la abogada Edda del Pilar Acero González, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.930 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 155.348 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos y condiciones del poder que obra en la página 57 del archivo “03Folio79A1108” del expediente electrónico, el cual se entiende revocado conforme al siguiente numeral.

**DUODÉCIMO: Reconocer** personería al abogado Edgar Romero Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.087.761 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 140.644 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos y condiciones del poder que obra en la página 7 del archivo “06PoderMinTic” del expediente electrónico.

**DECIMOTERCERO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b53c08bc238c5a83a6ac6d58963182111fc7495520e55e9cb88a3fcbaf965f82  
Documento generado en 07/10/2021 10:36:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 7 de octubre de 2021

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00469 – 00  
**Demandante:** SERVIESPECIALES TOUR S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

<sup>1</sup> Archivo "06InformeAlDespacho20210809"

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente al primer supuesto normativo, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

#### **a. Fijación de litigio**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Transporte se opuso a todas las pretensiones y manifestó que los hechos 1, 2, 4, 7, 9, 10, 12 y 13 son ciertos; y los hechos 3, 5, 6, 8 y 11 no son ciertos. Así las cosas tenemos:

1. La autoridad de tránsito le impuso la orden de comparendo No. 13762343 de 2 de febrero de 2015 al vehículo SPN-285, vinculado a la empresa Serviespeciales Tour S.A., por transgredir el código 587.
2. Mediante la Resolución No. 54876 de 12 de octubre de 2016, la Superintendencia de Transporte inició investigación administrativa en contra de la empresa Serviespeciales Tour S.A., por la trasgresión del código 587, en concordancia con el código 518, de la Resolución No. 10800 de 2003, al permitir la prestación del servicio de transporte sin llevar el extracto de contrato.
3. La parte demandante presentó descargos mediante el oficio radicado No. 2016-560-096942-2-2 de 15 de noviembre de 2016.
4. Mediante la Resolución No. 27081 de 21 de junio de 2017, la Superintendencia de Transporte declaró la responsabilidad de la empresa Serviespeciales Tour S.A., e impuso multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. En contra del acto administrativo sancionatorio, la parte demandante presentó recursos de reposición y apelación mediante el escrito No. 2017-560-065929-2 de 25 de julio de 2017.
6. La Superintendencia de Transporte resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 57805 de 7 de noviembre de 2017, confirmando la sanción impuesta en contra de la empresa Serviespeciales Tour S.A.
7. Mediante la Resolución No. 31702 de 17 de julio de 2018, notificada por aviso el 10 de agosto de 2018, se resolvió la apelación y redujo la sanción a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Transporte porque las resoluciones No. 27081 de 21 de junio de 2017; No. 57805 de 7 de noviembre de 2017; y No. 31702 de 17 de julio de 2018, fueron expedidas por fuera de los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011?
2. ¿Los actos administrativos fueron expedidos con vulneración de los derechos de defensa y debido proceso de la empresa demandante, porque solamente se concedieron 10 días para presentar los descargos y no se otorgó término para presentar alegatos de conclusión en contra de lo previsto por el artículo 47 del C.P.A.C.A.?
3. ¿Se presentó el cargo de falsa motivación en la expedición de los actos administrativos demandados porque se contradicen con la orden de comparendo nacional, donde se consignó el código 518, y en los actos administrativos, se consignaron los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996?
4. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse y con desconocimiento del principio de

legalidad por no haber aplicado el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011 que contiene la prohibición de reproducir un acto suspendido o anulado, y haber utilizado de forma indebida los códigos 518 y 587 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003 que estaba fundamentado en el Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado?

#### **b. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 26 a 122 del archivo “02DemandaYAnexos”.

El apoderado de la parte demandante solicita que se decreten como pruebas (i) el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante y (ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, las cuales serán negadas teniendo en cuenta que se trata de anexos obligatorios de la demanda y no de un medio probatorio.

#### **POR LA PARTE DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

La Superintendencia de Transporte solicita que se tengan como prueba los antecedentes administrativos de los actos demandados, allegados en medio magnético obrante en la carpeta “02AntecedentesAdministrativos” del expediente digital. Por tal razón, se decretarán e incorporarán.

#### **c. TRASLADO PARA ALEGAR**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Transporte, trasgredió normas superiores que regulan el régimen sancionatorio de transporte de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

#### **d. OTRAS DETERMINACIONES**

Se observa que María del Rosario Oviedo Rojas, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte y en atención a las facultades otorgadas mediante la Resolución No. 44033 de 9

de octubre de 2018, confirió poder<sup>4</sup> a favor del abogado Adolfo Enrique Suárez Eljach, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.888.851 expedida en Santa Marta (Magdalena) y portador de la Tarjeta Profesional No. 207.301 del C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Al respecto, se adjuntó copia de la Resolución No. 44015 de 8 de octubre de 2018<sup>5</sup> por medio de la cual se nombra a María del Rosario Oviedo Rojas en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte y de la Resolución No. 44833 de 9 de octubre de 2018<sup>6</sup> por medio de la cual fueron delegadas las funciones de representación judicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, que la habilitan para conferir el mencionado poder, por lo que se reconocerá personería al abogado Suárez Eljach.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>8</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>4</sup> Pág. 57 archivo "03Folio105A1134"

<sup>5</sup> Págs. 59 archivo "03Folio105A1134"

<sup>6</sup> Págs. 1-4 archivo "04Folio135A1136"

<sup>7</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>8</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en las páginas 26 a 122 del archivo "02DemandaYAnexos", conforme a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR** como prueba, los antecedentes administrativos de los actos demandados, allegados que obran en la carpeta "02AntecedentesAdministrativos" del expediente digital.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud hecha por la parte demandante, de tener como pruebas (i) el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante y (ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por lo expuesto en este proveído.

**SEXTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**OCTAVO: Reconocer** personería al abogado Adolfo Enrique Suárez Eljach, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.888.851 expedida en Santa Marta (Magdalena) y portador de la Tarjeta Profesional No. 207.301 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la Superintendencia de Transporte, en los términos del poder obrante en la página 57 del archivo "03Folio105A1134" del expediente electrónico.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2018-00469-00  
Demandante: Serviespeciales Tour S.A.  
Demandado: Superintendencia de Transporte

004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 716f6a7083b8bce09216be9cfdb1d884921af94239a01a0180c629317e4ce989  
Documento generado en 07/10/2021 10:35:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2021

**Referencia:** 11001-33-34-004-2019-00065-00  
**Medio de Control:** Nulidad simple  
**Demandante:** María Fernanda Rojas Mantilla  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación y otros

**ASUNTO: Ordena correr traslado de excepciones**

Revisado el expediente se advierte que no se ha corrido traslado de las excepciones propuestas por el coadyuvante de la pasiva Centro Comercial BIMA – Propiedad Horizontal.

Así las cosas, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se ordena que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por el Centro Comercial BIMA – Propiedad Horizontal visibles en las páginas 61 a 83 del archivo "13SolicitudCoadyuvanciaBima" obrante en la carpeta "05CuadernoPrincipal2" del expediente digital híbrido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

LGBA

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**530deb543930d70d52aa693370b4619c8c62c2306c99a5782caf96fae13d792a**

Documento generado en 07/10/2021 10:35:42 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 7 de octubre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00274 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad simple  
**Demandante:** María Fernanda Rojas Mantilla; Leonor Rengifo Herrera; Guillermo Alberto Londoño Rodríguez; y Daniel Clotario Perilla Castro  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor; Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Planeación; y Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat

**Asunto: Acumula procesos**

Mediante providencia de 12 de marzo de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá ordenó remitir el expediente 110013334003-2019-00265-00 a este Despacho, con el fin que se profiera la providencia que en derecho corresponda, respecto a la acumulación de procesos solicitada por la parte demandada frente al medio de control de nulidad simple de la referencia.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente asunto se presentan los presupuestos necesarios para declarar la acumulación de procesos.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 148 del Código General del Proceso establece, que la acumulación de procesos declarativos procede de oficio o a petición de parte, cuando dos (2) o más de estos se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De igual forma, la mencionada codificación dispone que la acumulación de procesos procederá hasta antes de la fijación de fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

---

<sup>1</sup> Págs. 49 a 53, archivo "07Folio681A1709", subcarpeta "03CuadernoPrincipal3", carpeta del proceso 2019-00265.

## - Caso concreto

Los señores María Fernanda Rojas Mantilla, Leonor Rengifo Herrera, Guillermo Alberto Londoño Rodríguez y Daniel Clotario Perilla Castro ejercieron el medio de control de nulidad simple en contra del Decreto Distrital 671 de 2017, proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá y los Secretarios Distritales de Planeación y Hábitat, por medio del cual se incorporan unas áreas de terreno al tratamiento de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo ubicadas en las Unidades de Planeamiento Zonal No. 98 “Los Alcázares” y No. 21 “Los Andes” y se dictan otras disposiciones.

Así mismo, el medio de control se dirige contra el Decreto Distrital 746 de 2018, emitido por las entidades accionadas, a través del cual se modifica el artículo 10 del Decreto Distrital 671 de 2017.

Puntualmente, los demandantes plantearon la siguiente pretensión:

*“Basado en lo anteriormente expuesto, se solicita al Honorable Juez Administrativo de Bogotá declare la Nulidad de los Decretos 671 de 2017 “Por medio del cual se incorporan unas áreas de terreno al tratamiento de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo ubicadas en las Unidades de Planeamiento Zonal No. 98 - Los Alcázares y UPZ No. 21 - Los Andes y se dictan otras disposiciones” y 746 de 2018 “Por el cual del cual se modifica el artículo 10 del Decreto Distrital 671 de 2017” proferidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., la Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría Distrital de Hábitat”.*

La demanda fue admitida por este Despacho Judicial, mediante el auto proferido el 7 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, notificado el 25 de febrero de 2020<sup>3</sup>.

Por su parte, el señor Luis Clemente Ponce Marengo presentó acción popular por la presunta vulneración de derechos colectivos en que incurrieron las entidades demandadas por la expedición del Decreto 671 de 2017, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 50 Administrativo del Circuito de esta ciudad bajo el radicado No. 110013342050-2019-00334-00<sup>4</sup>.

Dicho Despacho judicial en auto de 15 de agosto de 2019<sup>5</sup> determinó que la demanda realmente se ajustaba al medio de control de nulidad y simple, por lo que declaró su falta de competencia para conocerlo y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá.

Efectuado el nuevo reparto el proceso en cuestión, le correspondió al Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá bajo el radicado 110013334003-2019-00265-00, el cual inadmitió la demanda

---

<sup>2</sup> Págs. 5 a 7, archivo “03Folio17Al46”.

<sup>3</sup> Págs. 55 a 60, archivo “03Folio17Al46” y 1, archivo “04Folio47Al76”.

<sup>4</sup> Págs. 1 a 63, archivo “01Folio1Al50”, subcarpeta “01CuadernoPrincipal1”, carpeta del proceso 2019-00265.

<sup>5</sup> Págs. 31 a 34, archivo “04Folio151Al181”, subcarpeta “01CuadernoPrincipal1”, carpeta del proceso 2019-00265.

mediante auto de 29 de noviembre de 2019<sup>6</sup>, ordenando adecuarla al medio de control de Nulidad.

En cumplimiento de lo anterior, el accionante presentó escrito subsanatorio de la demanda en contra de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor y Secretarías Distritales de Planeación y de Hábitat, en el cual se plantea la siguiente pretensión:

*“Solicito, respetuosamente al H. Juez, DECLARE LA NULIDAD de los Decretos Distritales No. 671 de 5 de diciembre de 2017 “Por medio del cual se incorporan unas áreas de terreno al tratamiento de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo ubicadas en las Unidades de Planeamiento Zonal No. 98 - Los Alcázares y UPZ No. 21 - Los Andes y se dictan otras disposiciones” y del Decreto Distrital No. 746 de 2018 “Por el cual del cual se modifica el artículo 10 del Decreto Distrital 671 de 2017” proferidos por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, en cabeza del señor Alcalde Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría Distrital de Hábitat.”<sup>7</sup>*

Dicha demanda fue admitida mediante auto proferido el 13 de marzo de 2021<sup>8</sup>, notificado a los demandados el 11 de septiembre de 2020<sup>9</sup>.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la acumulación del proceso 110013334003-2019-00265-00 que cursaba en el Juzgado 3 Administrativo Oral – Sección Primera, al expediente de la referencia que cursa en este Juzgado, como quiera que es el más antiguo, en la medida en que la demanda fue notificada a las entidades accionadas el 25 de febrero de 2020<sup>10</sup>.

Lo anterior, teniendo en cuenta que (i) las pretensiones formuladas en dichos procesos habrían podido acumularse en la misma demanda, al discutir la legalidad del articulado de los mismos actos administrativos; y, (ii) en ninguno de los trámites se ha fijado fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACUMULAR** el proceso judicial No. 110013334003-2019-00265-00 del Juzgado 3 Administrativo Oral – Sección Primera, al proceso No. 110013334004-2019-00274-00 que cursa en esta Sede Judicial, conforme a las consideraciones de esta providencia.

<sup>6</sup> Págs. 99 a 100, archivo “02Folio427A1476”, y 1 a 2, archivo “03Folio477A1527”, subcarpeta “03CuadernoPrincipal3”, carpeta del proceso 2019-00265.

<sup>7</sup> Págs. 9 a 11, archivo “03Folio477A1527”, subcarpeta “03CuadernoPrincipal3”, carpeta del proceso 2019-00265.

<sup>8</sup> Págs. 68 a 70, archivo “03Folio477A1527”, subcarpeta “03CuadernoPrincipal3”, carpeta del proceso 2019-00265.

<sup>9</sup> Págs. 74 a 78, archivo “03Folio477A1527”, subcarpeta “03CuadernoPrincipal3”, carpeta del proceso 2019-00265.

<sup>10</sup> Ibid. 3.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se comuniquen de la anterior decisión al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

**TERCERO: ORDENAR** que los expedientes sean tramitados mediante el radicado No. 110013334004-2019-00274-00, conforme a lo expuesto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e8a426379fb38e512b9742f3cbe882c1827fd9faf057784977ee5097960ba7a  
Documento generado en 07/10/2021 10:35:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2020-00002-00  
**DEMANDANTE:** GAS NATURAL S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Ordena practicar notificación**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 1º de julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de abril de 2021, en lo referente a realizar la notificación del tercero vinculado, señor Álvaro Campos Donoso, para lo cual debía indagar la dirección electrónica de este a través del móvil 3144770622 y la remisión del traslado de la demanda a la parte demandada, Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; so pena de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

Así, el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 27 de julio de 2021, informó que realizó de manera simultánea la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, manifestó que no fue posible obtener el correo electrónico del tercero con interés, Álvaro Campos Donoso, dado que el móvil mencionado arrojó mensaje "número fuera de servicio". En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, envió la demanda y sus anexos en físico, a la dirección reportada por aquel en el expediente<sup>3</sup>.

Así las cosas, se evidencia que el referido escrito, fue remitido junto con el traslado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio del del 22 de octubre de 2020, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>. Por consiguiente, se tiene por acreditada dicha carga.

Ahora, respecto al trámite de notificación del tercero con interés, señor Álvaro Campos Donoso, es claro que no ha sido posible obtener una dirección de correo electrónico, y si bien, el apoderado le remitió el traslado de la demanda a la dirección física que obra en el expediente administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de

<sup>1</sup> Archivo 52InformeAlDespacho20210809 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 49AutoRequierePrevioDesistimientoTacito del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 51Informacion3oEnvioTraslado del expediente electrónico

<sup>4</sup> Archivo 51Informacion3oEnvioTraslado del expediente electrónico Pág.1-3

2020<sup>5</sup>; lo cierto es que, con ese trámite no se materializa la notificación personal.

Así las cosas, se considera necesario realizar el trámite de notificación conforme lo establece el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>.

En tales condiciones, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que remita citatorio conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.<sup>7</sup>, a la dirección física que obra en el expediente, esto es, carrera 87 K Bis No. 70 – 07 Sur, Barrio Bosa Porvenir de Bogotá, D.C.<sup>8</sup>. Sin embargo, en el contenido de éste se deberá precisar, que:

- i) La atención del Juzgado es **virtual**.
- ii) El vinculado, dentro del término de cinco (5) días contados al recibo de la comunicación, deberá comunicarse con el Juzgado vía chat a través del **WhatsApp 3208419356** en el horario comprendido de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.; o, remitir correo electrónico dirigido al Juzgado, identificando plenamente el proceso, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos, de realizar la notificación personal (por correo electrónico).
- iii) De no contactarse con el Juzgado, se le practicará la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.<sup>9</sup>

<sup>5</sup> Archivo 51Informacion3oEnvioTraslado del expediente electrónico Pág.11-32

<sup>6</sup> **Artículo 200.** Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>7</sup> **Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**Parágrafo 1º.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

**Parágrafo 2º.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

<sup>8</sup> Página 70 y 82 del archivo 51Informacion3oEnvioTraslado del expediente electrónico

<sup>9</sup> **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por acreditado por la parte demandante, el envío del traslado de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en este auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de **CINCO (05) días**, remita citatorio conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., al tercero con interés, señor Álvaro Campos Donoso, a la dirección física, carrera 87 K Bis No. 70 – 07 Sur, Barrio Bosa Porvenir de Bogotá, D.C.<sup>10</sup>.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el referido citatorio se deberá precisar, que: **i)** La atención del Juzgado es **virtual**; **ii)** el vinculado, dentro del término de cinco (5) días contados al recibo de la comunicación, deberá comunicarse con el Juzgado vía chat a través del **WhatsApp 3208419356** en el horario comprendido de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.; o, remitir correo electrónico dirigido al Juzgado, identificando plenamente el proceso, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos, de realizar la notificación personal (por correo electrónico); **iii)** de no contactarse con el Juzgado, se le practicará la notificación del auto admisorio y esta providencia, por aviso conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento de que el tercero vinculado efectúe pronunciamiento o remita memorial al Juzgado por correo electrónico, dentro del término dispuesto en este numeral, por Secretaría, efectúese la notificación personal del auto admisorio de la demanda del 22 de octubre de 2020<sup>11</sup> y de esta providencia, al referido vinculado, al correo con el cual éste haya dado respuesta al citatorio.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de que el tercero vinculado no efectúe pronunciamiento o no remita memorial alguno al Juzgado, dentro del término dispuesto en este numeral, el apoderado de la parte demandante deberá remitir el aviso de notificación a la referida dirección, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

**TERCERO:** Una vez se acredite lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio del 22 de

---

debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

<sup>10</sup> Página 70 y 82 del archivo 51Informacion3roEnvioTraslado del expediente electrónico

<sup>11</sup> Archivo 39AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico

octubre de 2020<sup>12</sup>, respecto a realizar la notificación personal de la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dad876bd86153c9baa5fd8cd655c66d7cfda63d42cfeaa2adc999f30a87da06**

Documento generado en 07/10/2021 10:34:55 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>12</sup> Archivo 39AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2020-00234-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Requiere última vez**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante autos del 25 de febrero<sup>2</sup> y 3 de junio de 2021<sup>3</sup>, se requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 8932 del 28 de febrero de 2020, por la cual se concluyó el procedimiento sancionatorio en contra de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P., y las respectivas guías de entrega del aviso, si a ello hubiere lugar.

Es así que, por Secretaría se efectuaron los requerimientos mencionados el 4 de marzo y 11 de junio de 2021<sup>4</sup>. Sin embargo, la referida entidad no ha emitido respuesta alguna.

Por lo tanto, se considera necesario requerirle, por **última vez**, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales establecidos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.<sup>5</sup>

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

<sup>1</sup> Archivo 12InformeAlDespacho20210809 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 05AutoPrevioNotificacion del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 09AutoRequerimiento del expediente electrónico

<sup>4</sup> Archivos 07RequerimientoSIC y 11Requerimiento2SIC del expediente electrónico

<sup>5</sup> **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...)

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

<sup>6</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>7</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO.: REQUERIR**, por **última vez**, al doctor Andrés Barreto González<sup>8</sup> en calidad de Superintendente de Industria y Comercio, para que en el término de **cinco (5) días**, contados al recibo de la comunicación, dé respuesta a los requerimientos efectuados por este Juzgado a través de oficios Nos. 078-RUM-21 y 208-RUM-21, radicados ante la entidad el 4 de marzo y 11 de junio de 2021 a través de correo electrónico, respectivamente, por medio de los cuales se solicitó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 8932 del 28 de febrero de 2020 y las respectivas guías de entrega del aviso, si a ello hubo lugar.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, **efectuar y remitir** vía correo electrónico, el oficio mencionado en el numeral anterior. Para el efecto, adjúntese al referido oficio copia de esta providencia y los oficios 078-RUM-21<sup>9</sup> y 208-RUM-21<sup>10</sup>. Además se deberá advertir que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) **de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.**

**TERCERO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

<sup>7</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

<sup>8</sup> Ver link.: <https://www.sic.gov.co/nuestra-entidad>

<sup>9</sup> Archivo 07RequerimientoSIC del expediente electrónico

<sup>10</sup> Archivo 11Requerimiento2SIC del expediente electrónico

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958709d5cd9f5eab66a2ca49967e0cd89724cf9e4b87fda0b5525c7de60a717e**  
Documento generado en 07/10/2021 10:36:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 7 de octubre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00003 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Gerly Arevalo Hernandez y otros  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; Codensa S.A.

Mediante auto de 15 de abril de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con: **(i)** las pretensiones; **(ii)** los hechos; **(iii)** las normas violadas y el concepto de violación; **(iv)** las pruebas; **(v)** el poder para actuar; **(vi)** las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados; **(vii)** las direcciones de notificación; **(viii)** el envío previo de la demanda; **(ix)** la conciliación prejudicial; y **(x)** los recursos en sede administrativa. Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días.

Al respecto, se tiene que el auto en mención se notificó por estado el 16 de abril siguiente, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 30 de abril de 2021.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la parte demandante presentó un escrito el 30 de abril del presente año<sup>2</sup> con el que pretendió subsanar los yerros descritos, estando en término. No obstante, el Despacho encuentra que la subsanación no cumple con lo exigido en la mencionada providencia como se expone a continuación, por lo que la demanda será rechazada.

### **I. ANTECEDENTES**

Gerly Arévalo Hernández, Ludy Arévalo Hernández y Leoncio Arévalo Romero, mediante apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los siguientes actos<sup>3-4-5-6-7-8-9-10</sup>:

- Decisión empresarial 07500718 de 16 de mayo de 2019 que da repuesta al radicado 2385996 del 26 de abril de 2019
- Decisión empresarial 0507964 del 21 de mayo de 2019
- Decisión empresarial 07551385 del 13 de junio de 2019
- Decisión empresarial 07559407, 07563624 del 18, 20 de junio de 2019
- Decisión empresarial 07618251 del 22 de julio de 2019
- Decisión empresarial 08094457 del 8 de abril de 2020
- Decisión empresarial 20208140069421 del 28 de enero de 2020

<sup>1</sup> Página 1 archivo "04AutoIndmiteDemanda" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivos "06SubsanacionDemanda1"; "07SubsanacionDemanda2"; y "08SubsanacionDemanda3"

<sup>3</sup> Páginas 18-22 archivo "06SubsanacionDemanda1" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Páginas 22-30 archivo "06SubsanacionDemanda1" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Páginas 30-39 archivo "06SubsanacionDemanda1" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Páginas 39-50 archivo "06SubsanacionDemanda1" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Páginas 50-61 archivo "06SubsanacionDemanda1" del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Páginas 61-72 archivo "06SubsanacionDemanda1" del expediente electrónico

<sup>9</sup> Páginas 73-81 archivo "06SubsanacionDemanda1" del expediente electrónico

<sup>10</sup> Páginas 91-94 archivo "06SubsanacionDemanda1" del expediente electrónico

- Decisión empresarial 20208140315061 del 18 de marzo de 2020
- Decisión empresarial 20208140417361 del 16 de abril de 2020
- Decisión empresarial 20208140432921 del 23 de abril de 2020
- Decisión empresarial 20208140501071 del 24 de abril de 2020
- Decisión empresarial 2020814051131 del 30 de abril de 2020
- Decisión empresarial 20208140560061 del 5 de mayo de 2020
- Decisión empresarial 20208140619241 del 15 de mayo de 2020
- Factura 549781490 del 6 de mayo de 2.019 dictada contra el predio prodigio asociado a la cuenta contrato 0809115-2 de la señora Fanny Hernández de Arévalo
- Decisiones empresariales 07608700, 07608701, 07608702, 07608707 del 16 de julio de 2.019
- Decisión empresarial 07672913 del 21 de agosto de 2.019
- Decisión empresarial 07745322 del 27 de septiembre de 2.019
- Decisión empresarial 07767187 del 10 de octubre de 2.019
- Inspecciones de 30 de julio de 2.019; No. 998289200 de 17 de abril de 2.020 e inspección 998289200 del 31 de mayo de 2.020
- Decisión empresarial 20208140069421 del 28 de enero de 2.020
- Decisión empresarial 20208140315061 del 18 de marzo de 2.020
- Decisión empresarial 20208140417361 del 16 de abril de 2.020
- Decisión empresarial 20208140432921 del 23 de abril de 2.020
- Decisión empresarial 20208140501071 del 24 de abril de 2.020
- Decisión empresarial 2020814051131 del 30 de abril de 2.020
- Decisión empresarial 20208140560061 del 5 de mayo de 2.020
- Decisión empresarial 20208140619241 del 15 de mayo de 2.020
- Resoluciones SSPD 20208140058675 de 7 de abril de 2.020 y SSPD 20208140058665 9 del 7 de abril de 2.020
- Factura 553229254-2 del 4 de junio de 2.019 contra el predio prodigio asociado a la cuenta contrato 0809115-2;
- Decisión empresarial 07563624 del 20 de junio de 2.019;
- Decisión empresarial 07706422 del 10 de septiembre de 2.019
- Decisión empresarial 07725597 del 18 de septiembre de 2.019
- Decisión empresarial 07779098 y 07779828 del 18 de octubre de 2.019
- Decisión empresarial 07846217 del 25 de noviembre de 2.019
- Decisión empresarial 07900681 el 23 de diciembre de 2.019
- Decisión empresarial 07949609 del 23 de enero de 2.020;
- Decisión empresarial 08026175 del 2 de marzo de 2.020
- Duplicados de factura 515663516-5 de julio de 2.018 del periodo 5 de junio al 5 de julio de 2.018,
- Duplicado de facturas 518985511 del 2 de agosto de 2.018 del periodo 4 de julio a 1 de agosto de 2.018,
- Duplicado de factura 52330942-4 de septiembre de 2.018 del periodo 1 de agosto al 3 de septiembre de 2.018,
- Duplicado de factura 528733214-6 del 4 de octubre de 2.018 del periodo 3 de septiembre a 3 de octubre de 2.018,
- Duplicado de factura 529097241-8 del 2 de noviembre de 2.018 del periodo 1 de octubre a 1 de noviembre de 2.018,
- Duplicado 532475682-1 del 5 de diciembre de 2.018,
- Duplicado de factura 536015179-8 del 5 de enero de 2.019 del periodo 4 de diciembre de 2.018 al 4 de enero de 2.019,

- Duplicado de factura 539412976-2 del periodo 4 de enero al 1 de febrero de 2.019, duplicado de factura 512891012-2 del 4 de marzo de 2.019 del periodo 1 de febrero a 1 de marzo de 2.019,
- Duplicado de factura 546354049-3 del 3 de abril de 2.019 del periodo 1 de marzo al 2 de abril de 2.019 todos ellos no entregados,
- Duplicados facturas como son 546354049 del 14 de mayo de 2.018,
- Duplicado de factura 515653516 del 5 de julio de 2.018, 518985511 del 2 de agosto de 2.018 cobrando el servicio de energía que no debe del periodo 4 de julio a 1 de agosto de 2.018,
- Duplicado de factura 522330942-5 del 4 de septiembre de 2.018 cobrando el servicio de energía que no debe del periodo 1 de agosto a 1 de septiembre de 2.018,
- Duplicado de factura 528733214-6 del 4 de octubre de 2.018 cobrando el servicio de energía que no debe del periodo 3 de septiembre al 3 de octubre de 2.018,
- Duplicado de factura 529097241-8 del 2 de noviembre de 2.018 cobrando el servicio de energía que no debe del periodo 3 de octubre a noviembre de 2.018,
- Duplicado de factura 542891072 del 7 de noviembre de 2.018 cobrando el servicio de energía que no debe,
- Duplicado de factura 532475682-1 del 5 de diciembre de 2.018 cobrando el servicio de energía que no debe del periodo 1 de noviembre a 4 de diciembre de 2.018,
- Duplicado de factura 536015179-8 de enero de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe del periodo 4 de diciembre de 2.018 a 4 de enero de 2.019,
- Duplicado de factura 539412976-8 del 4 de febrero de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe del periodo 4 de enero al 1 de febrero de 2.019,
- Duplicado de factura 539412976 del 15 de enero de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe,
- Duplicado de factura 536015179 del 5 de febrero de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe, duplicado de factura 542891012-2 del 4 de marzo de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe del periodo 1 de febrero a 1 de marzo de 2.019,
- Duplicado de factura 522475682 del 11 de marzo de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe, duplicado de factura 546354049-3 del 3 de abril de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe del periodo 1 de marzo a 2 de abril de 2.019,
- Duplicado de factura 529097241 del 10 de abril de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe,
- Duplicado de factura 549781490 del 6 de mayo de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe,
- Duplicado de factura 515653516 del 5 de junio de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe
- Factura ajustada 150870576-1 del 14 de agosto de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe
- Modificación económica 300377579 del 14 de agosto de 2.019 cobrando el servicio de energía eléctrica que no se debe;
- Factura ajustada 150881025-9, 1500870576-3, 150870576-1 del 3 de septiembre de 2.019 cobrando el servicio de energía

- Decisión 20208140069421 del 28 de enero de 2.020 generada aparentando sin hacerlo dar respuesta al radicado 20195291485342 del 30 de diciembre de 2.019
- Decisión 20208140315061 del 18 de marzo de 2.020
- Decisión 20208140417361 del 16 de abril de 2.020, decisión 20208140501071 del 24 de abril de 2.020, y decisión 20208140501061 del 24 de abril de 2.020
- Decisión 20208140432921 del 23 de abril de 2.020
- Decisión 2020814051131 del 30 de abril de 2.020
- Decisión 20208140560061 del 5 de mayo de 2.020
- Decisión 20208140619241 del 15 de mayo de 2.020
- Resolución SSPD 20208140058665 del 7 de abril de 2.020
- Factura 556680776 de julio de 2.019
- Decisión empresarial 076585818 124 del 29 de agosto de 2.019
- Decisión empresarial 07733429126 del 23 de septiembre de 2.019
- Decisión empresarial 7794698128 del 28 de octubre de 2.019
- Duplicados de factura 515663516- 5 de julio de 2.018 del periodo 5 de junio al 5 de julio de 2.018,
- Duplicado de facturas 518985511 del 2 de agosto de 2.018 del periodo 4 de julio a 1 de agosto de 2.018,
- Duplicado de factura 52330942-4 de septiembre de 2.018 del periodo 1 de agosto al 3 de septiembre de 2.018,
- Duplicado de factura 528733214-6 del 4 de octubre de 2.018 del periodo 3 de septiembre a 3 de octubre de 2.018,
- Duplicado de factura 529097241-8 del 2 de noviembre de 2.018 del periodo 1 de octubre a 1 de noviembre de 2.018,
- Duplicado 532475682-1 del 5 de diciembre de 2.018,
- Duplicado de factura 536015179-8 del 5 de enero de 2.019 del periodo 4 de diciembre de 2.018 al 4 de enero de 2.019,
- Duplicado de factura 539412976-2 del periodo 4 de enero al 1 de febrero de 2.019,
- Duplicado de factura 512891012-2 del 4 de marzo de 2.019 del periodo 1 de febrero a 1 de marzo de 2.019,
- Duplicado de factura 546354049-3 del 3 de abril de 2.019 del periodo 1 de marzo al 2 de abril de 2.019
- Duplicado de factura 546354049 del 14 de mayo de 2.018,
- Duplicado de factura 515653516 del 5 de julio de 2.018,
- Duplicado de factura 518985511 del 2 de agosto de 2.018
- Duplicado de factura 522330942-5 del 4 de septiembre de 2.018
- Duplicado de factura 528733214-6 del 4 de octubre de 2.018,
- Duplicado de factura 529097241-8 del 2 de noviembre de 2.018,
- Duplicado de factura 542891072 del 7 de noviembre de 2.018,
- Duplicado de factura 532475682-1 del 5 de diciembre de 2.018,
- Duplicado de factura 536015179-8 de enero de 2.019,
- Duplicado de factura 539412976-8 del 4 de febrero de 2.019,
- Duplicado de factura 539412976 del 15 de enero de 2.019,
- Duplicado de factura 536015179 del 5 de febrero de 2.019,
- Duplicado de factura 542891012-2 del 4 de marzo de 2.019
- Duplicado de factura 522475682 del 11 de marzo de 2.019,
- Duplicado de factura 546354049-3 del 3 de abril de 2.019,
- Duplicado de factura 529097241 del 10 de abril de 2.019,
- Duplicado de factura 549781490 del 6 de mayo de 2.019,

- Duplicado de factura 515653516 del 5 de junio de 2.019,
- Factura ajustada 150870576-1 del 14 de agosto de 2.019,
- Modificación económica 300377579 del 14 de agosto de 2.019;
- Factura ajustada 150881025-9, 1500870576-3, 150870576-1 del 3 de septiembre de 2.019;
- Modificación económica 300392062 del 12 de septiembre de 2.019,
- Modificación económica 300394848 del 17 de septiembre de 2019,
- Factura ajustada 150881025-8 del 23 de septiembre de 2.019,
- Factura ajustada 150881025-9, 150870576 del 3 de octubre de 2.019,
- Modificación económica 300416040 del 28 de octubre de 2.019,
- Modificación económica 300431624 del 28 de noviembre de 2.019,
- Modificación económica 300455120 del 17 de enero de 2.020,
- Modificación empresarial 300455296 del 17 de enero de 2.020,
- Modificación económica 300455120 del 17 de enero de 2020,
- Modificación económica 300456589 del 7 de febrero de 2.020,
- Modificación económica 300466658 del 7 de febrero de 2.020,
- Modificación económica 300474413 del 21 de febrero de 2.020
- Decisión 20208140069421 del 28 de enero de 2.020
- Decisión 20208140315061 del 18 de marzo de 2.020
- Decisión 20208140417361 del 16 de abril de 2.020
- Decisión 20208140432921 del 23 de abril de 2.020
- Decisión 20208140501071 140del 24 de abril de 2.020
- Decisión 2020814051131 del 30 de abril de 2.020
- Decisión 20208140560061 del 5 de mayo de 2.020
- Decisión 20208140619241 del 15 de mayo de 2.020
- Resolución SSPD 20208140058675 del 7 de abril de 2.020
- Factura 560127904-2 del 2 de agosto de 2.019
- Decisión empresarial 07691404 del 21 de septiembre de 2.020
- Decisión empresarial 07760795 del 7 de octubre de 2.019
- Decisión 20208140069421 del 28 de enero de 2.020
- Decisión 20208140315061 del 18 de marzo de 2.020
- Decisión 20208140432921 del 23 de abril de 2.020
- Decisión 2020814051131 del 30 de abril de 2.020
- Decisión 20208140560061 del 5 de mayo de 2.020
- Decisión 20208140619241 del 15 de mayo de 2.020
- Factura 563574338-0 del 3 de septiembre de 2.019
- Decisión empresarial 07809338 del 5 de noviembre de 2.019
- Decisión empresarial 07748132 del 30 de septiembre de 2.019
- Decisión empresarial 07957258 del 28 de enero de 2.020
- Decisión empresarial 08056496 del 17 de marzo de 2.020
- Decisión empresarial 08094291 del 8 de abril de 2.020
- Decisión 20208140069421 del 28 de enero de 2.020
- Decisión 20208140315061 del 18 de marzo de 2.020.
- Decisión 20208140432921 del 23 de abril de 2.020
- Factura 567044516-7 de octubre de 2.019
- Decisión empresarial 07807702 del 1 de noviembre de 2.019
- Decisión empresarial 07940006 del 20 de enero de 2.020
- Decisión 2020814051131 del 30 de abril de 2.020
- Decisión 20208140560061 del 5 de mayo de 2.020
- Decisión 20208140619241 del 15 de mayo de 2.020
- Resolución SSPD 20208140123495 del 20 de mayo de 2.020
- Factura ajustada 150894793-0 del 29 de octubre de 2.019

- Decisión empresarial 07850726 del 27 de noviembre de 2.019
- Factura 577814574-9 del 8 de enero de 2.020
- Resolución SSPD 20208140256045 del 7 de septiembre de 2.020

A título de restablecimiento solicitaron que **(i)** se ordene la reinstalación y reconexión inmediata del servicio de energía eléctrica del predio prodigio asociado a la cuenta contrato 0809115-2 de la señora Fanny Hernández de Arévalo<sup>11</sup>; **(ii)** se condene a las demandadas a devolver la suma total de \$409.281 debido a la expedición de las Resoluciones Nos. SSPD 20208140058675 del 7 de abril de 2.020, SSPD 20208140058665 del 7 de abril de 2.020, SSPD 20208140118635 del 18 de mayo de 2.020, SSPD 20208140123495 del 20 de mayo de 2.020; **(iii)** les sean reconocidos y pagados los daños y perjuicios objetivos, subjetivos actuales y futuros calificados como daño emergente consolidado equivalentes a la suma de \$22.868.583; y **(iv)** les sean reconocidos y pagados los perjuicios morales y daños a bienes convencional y constitucionalmente reconocidos por la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de ellos<sup>12</sup>.

Como se mencionó previamente, mediante auto de 15 de abril de 2021<sup>13</sup>, se inadmitió la demanda para que se corrigieran asuntos relacionados con: **(i)** las pretensiones; **(ii)** los hechos; **(iii)** las normas violadas y el concepto de violación; **(iv)** las pruebas; **(v)** el poder para actuar; **(vi)** las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados; **(vii)** las direcciones de notificación; **(viii)** el envío previo de la demanda; **(ix)** la conciliación prejudicial; y **(x)** los recursos en sede administrativa.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Del rechazo de la demanda

Dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A. que el rechazo de la demanda procede cuando, una vez inadmitida la demanda, la parte demandante no la subsana en debida forma.

### 2. Caso concreto

Mediante auto de 15 de abril de 2021, la demanda se inadmitió por distintos errores que fueron identificados por este Despacho, los cuales fueron señalados en dicha providencia a efectos que el apoderado de la parte demandante procediera a su corrección. No obstante, como se indicó previamente, no se atendieron en debida forma y la demanda será rechazada.

Ahora bien, para efectos metodológicos, y atendiendo a la complejidad y confusa elaboración del escrito de demanda, se hará una comparación de cada uno de los puntos que se expusieron en la inadmisión, contrastándolo con la demanda y la subsanación.

#### - De las pretensiones

<sup>11</sup> Página 22 archivo "06SubsanacionDemanda1" del expediente electrónico

<sup>12</sup> Páginas 90-92 archivo "06SubsanacionDemanda1" del expediente electrónico

<sup>13</sup> Página 1 archivo "04AutoIndmiteDemanda" del expediente electrónico.

Se le recordó al apoderado de la parte demandante que el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece, que las pretensiones deben ser expresadas *“con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

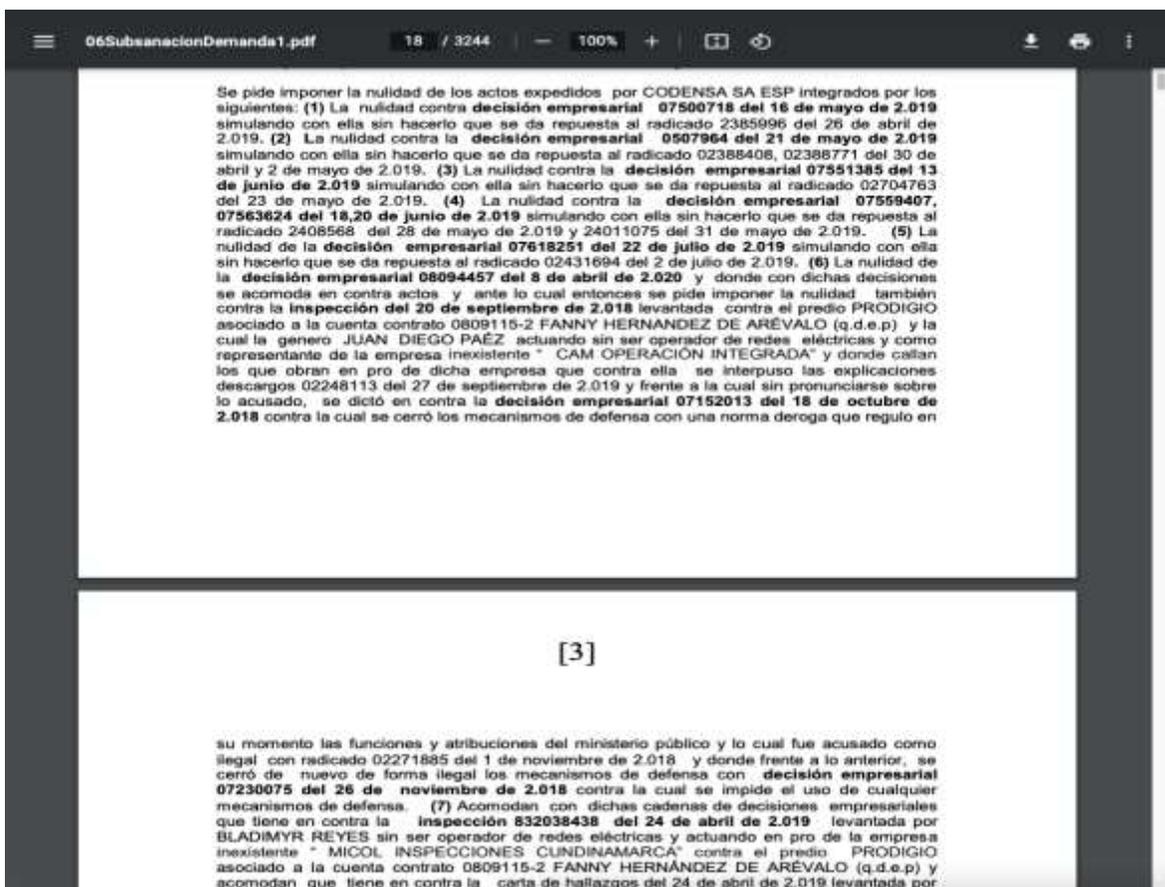
De igual forma, se le indicó a la parte actora que en la demanda se observaba una serie de pretensiones en contra de actos y actuaciones administrativas sin que se pudiera identificar efectivamente, en contra de cuáles de ellos pretendía ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto, por cuanto no se encontraban separadas, ni expresadas con claridad y precisión, puesto que adicionalmente en las pretensiones se estaban mezclando argumentos jurídicos y apreciaciones subjetivas que solamente incrementaban la dificultad para entender el escrito de demanda.

Para ello, se trae a esta providencia el ejemplo de la primera pretensión que se relacionó en el escrito de la demanda (Página 92), dejando claro que las demás – sin que fuera posible identificar el número de pretensiones que planteó – también se encontraban presentadas de la misma forma, así:

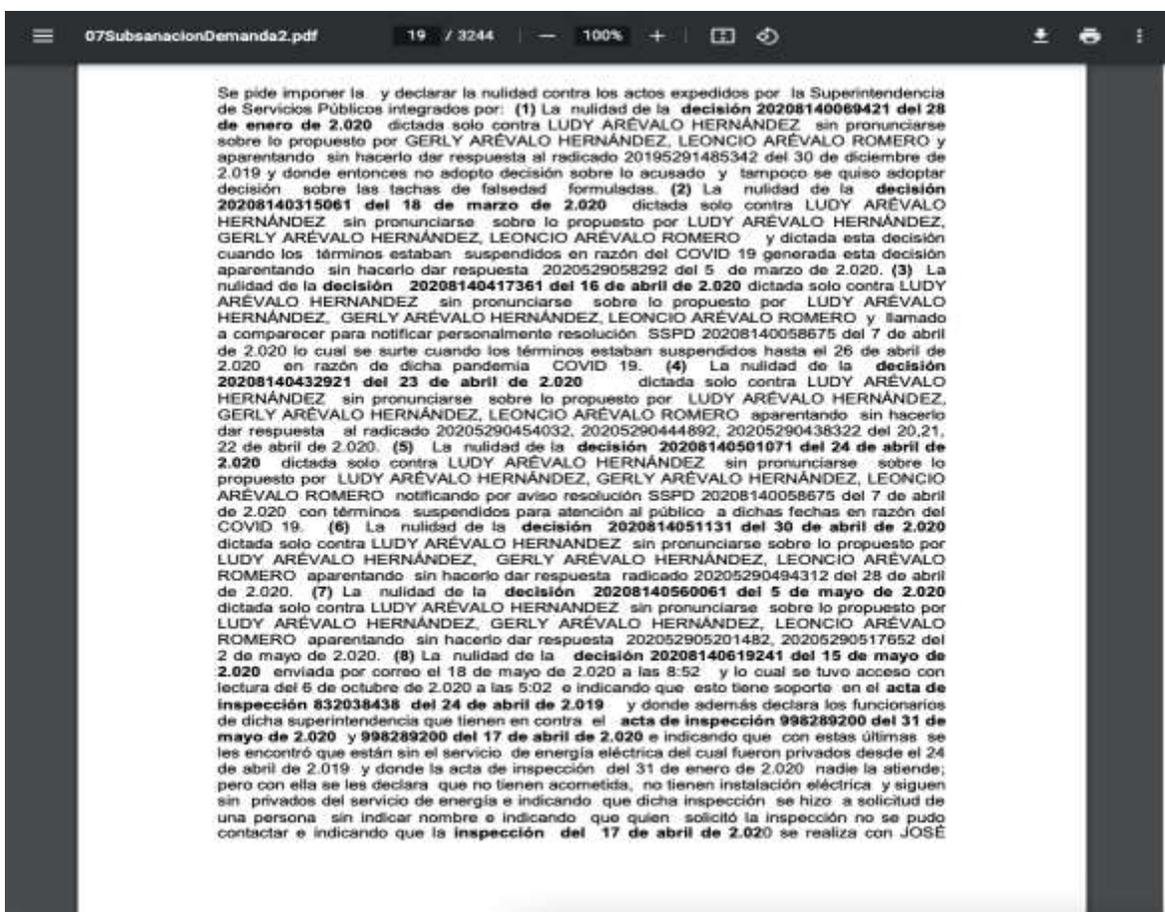
Se pide imponer la nulidad de los actos expedidos por CODENSA SA ESP integrados por los siguientes: **(1)** La nulidad contra **decisión empresarial 07500718 del 16 de mayo de 2.019**<sup>471</sup> simulando con ella sin hacerlo que se da repuesta al radicado 2385996<sup>472</sup> del 26 de abril de 2.019. **(2)** La nulidad contra la **decisión empresarial 0507964**<sup>473</sup> **del 21 de mayo de 2.019** simulando con ella sin hacerlo que se da repuesta al radicado 02388408<sup>474</sup>, 02388771<sup>475</sup> del 30 de abril y 2 de mayo de 2.019. **(3)** La nulidad contra la **decisión empresarial 07551385**<sup>476</sup> **del 13 de junio de 2.019** simulando con ella sin hacerlo que se da repuesta al radicado 02704763<sup>477</sup> del 23 de mayo de 2.019. **(4)** La nulidad contra la **decisión empresarial 07559407**<sup>478</sup>, **07563624**<sup>479</sup> **del 18,20 de junio de 2.019** simulando con ella sin hacerlo que se da repuesta al radicado 2408568<sup>480</sup> del 28 de mayo de 2.019 y 24011075 del 31 de mayo de 2.019. **(5)** La nulidad de la **decisión empresarial 07618251**<sup>481</sup> **del 22 de julio de 2.019** simulando con ella sin hacerlo que se da repuesta al radicado 02431694<sup>482</sup> del 2 de julio de 2.019. **(6)** La nulidad de la **decisión empresarial 08094457**<sup>483</sup> **del 8 de abril de 2.020** y donde con dichas decisiones se acomoda en contra actos y ante lo cual entonces se pide imponer la nulidad también contra la **inspección del 20**<sup>484</sup> **de septiembre de 2.018** levantada contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNANDEZ DE AREVALO (q.d.e.p) y la cual la genero JUAN DIEGO PAÉZ actuando sin ser operador de redes eléctricas y como representante de la empresa inexistente " CAM OPERACIÓN INTEGRADA" y donde callan los que obran en pro de dicha empresa que contra ella se interpuso las explicaciones descargos 02248113<sup>485</sup> del 27 de septiembre de 2.019 y frente a la cual sin pronunciarse sobre lo acusado, se dictó en contra la **decisión empresarial 07152013**<sup>486</sup> **del 18 de octubre de 2.018** contra la cual se cerró los mecanismos de defensa con una norma deroga que regulo en su momento las funciones y atribuciones del ministerio público y lo cual fue acusado como ilegal con radicado 02271885<sup>487</sup> del 1 de noviembre de 2.018 y donde frente a lo anterior, se cerro de nuevo de forma ilegal los mecanismos de defensa con **decisión empresarial 07230075**<sup>488</sup> **del 26 de noviembre de 2.018** contra la cual se impide el uso de cualquier mecanismos de defensa. **(7)** Acomodan con dichas cadenas de decisiones empresariales que tiene en contra la **inspección 832038438 del 24 de abril de 2.019** levantada por BLADIMYR REYES sin ser operador de redes eléctricas y actuando en pro de la empresa inexistente " MICOL INSPECCIONES CUNDINAMARCA" contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE AREVALO (q.d.e.p) y acomodan que tiene en contra la carta de hallazgos del 24 de abril de 2.019 levantada por JULIÁN GUERRERO contra la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE AREVALO y ante lo cual se pide imponer nulidad contra dichos actos

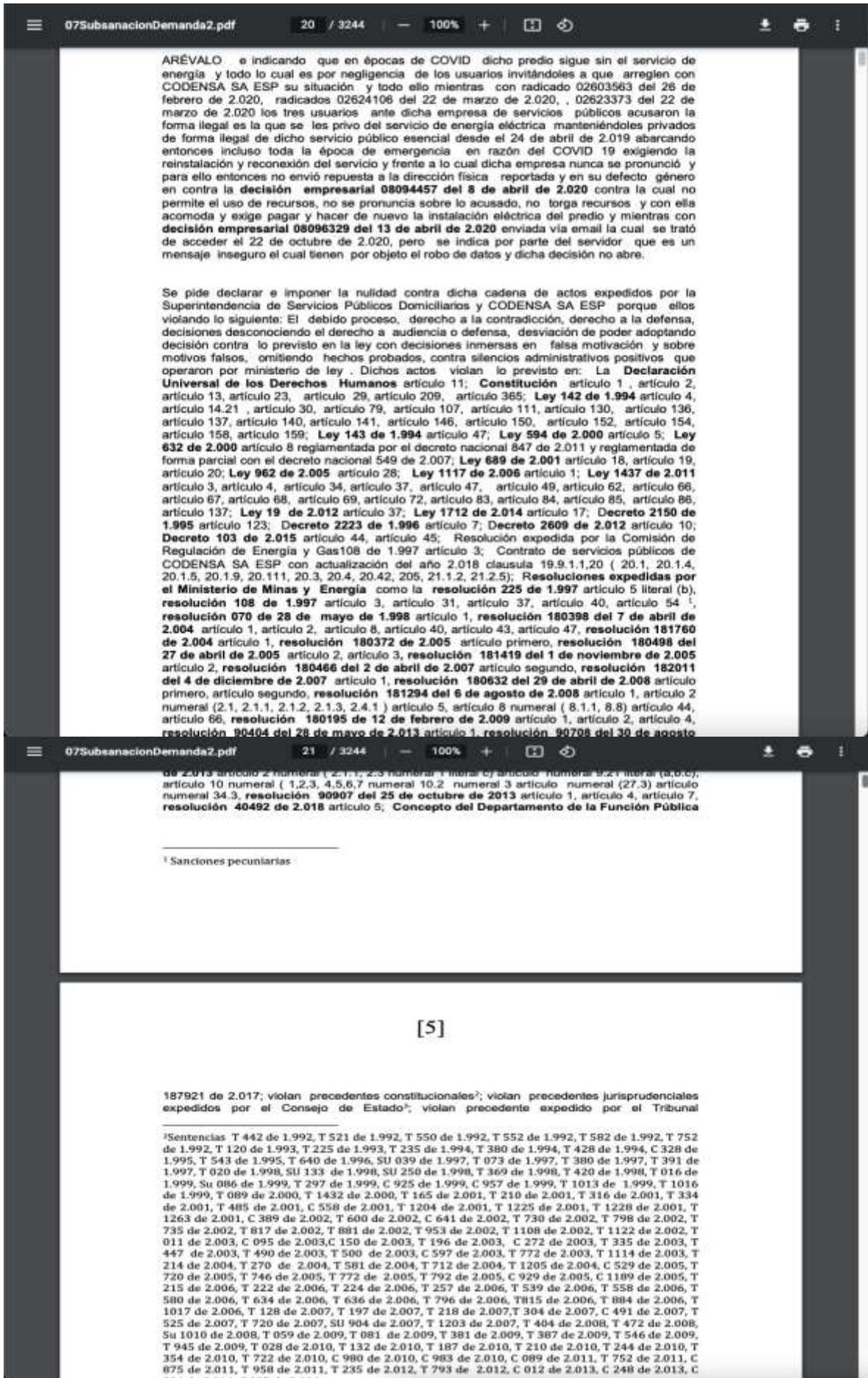
A pesar de lo anterior, en los 3 escritos allegados al expediente<sup>14</sup> se encontró que la parte actora no atendió el requerimiento del Despacho y por el contrario, relacionó las mismas pretensiones, así:

<sup>14</sup> El Despacho también debe resaltar que se allegaron al expediente 3 archivos con los que se indicaba que se subsanaba la demanda. Sin embargo, todos son iguales. Corresponden a los archivos "06SubsanacionDemanda1", "07SubsanacionDemanda2" y "08SubsanacionDemanda3"



Adicionalmente, continuó exponiendo argumentos jurídicos y opiniones subjetivas en el acápite de las pretensiones, como se observa a continuación:





Como se observa, la parte demandante no acató las instrucciones dadas por el Despacho en el auto inadmisorio, por lo que no existe claridad en la construcción del escrito introductorio, siendo un motivo suficiente para

reforzar las razones por las que esta demanda debe ser rechazada.

## - De los hechos

Se le indicó a la parte demandante que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la relación de hechos que sirven a las pretensiones, deben estar **determinados, clasificados y numerados**.

Adicionalmente, se le indicó que los 144<sup>15</sup> hechos relacionados – y todos los que se encontraban sin numeración – estaban siendo confundidos y mezclados con argumentos de la demanda y apreciaciones subjetivas, que no permitían entender el caso planteado<sup>16</sup>.

Pese a lo anterior, en los escritos de subsanación allegados al proceso, se encontró una relación de hechos que aún cuenta con elementos jurídicos y subjetivos, y frente a los cuales, solamente se adicionaron las frases de “Los usuarios indicaron” o “Los tres (3) usuarios indicaron”, al comienzo de los párrafos de la relación de hechos, sin que se corrigiera el contenido de los mismos.

De igual forma, se observa que la numeración hecha en el escrito de subsanación solamente obedece a la inclusión de numerales y subnumerales, que tampoco permiten entender que los mismos estén clasificados, pues es la misma relación de hechos dispuesta en el escrito de la demanda, a la que solamente se sumaron algunos números, como se evidencia a continuación:



Se concluye así que, se continúan incluyendo argumentos jurídicos y apreciaciones de orden subjetivo en el acápite de hechos, con lo cual se incumplió la instrucción impartida por este Despacho.

<sup>15</sup> Se logró identificar una numeración hasta el 173

<sup>16</sup> La relación de hechos está en las páginas 176 a 1672 del archivo "02DemandaYAnexos"

## - Del envío previo de la demanda y la conciliación prejudicial

Se le indicó a la parte demandante que el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros deberes procesales en cabeza del demandante, establece:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)”* (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, se le indicó que era necesario el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, a Codensa, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no obstante, en el escrito de subsanación no se encontró acreditada la carga mencionada.

Ahora bien, el Despacho no puede pasar por alto, que en los escritos allegados por fuera del término de subsanación y que aparentemente se trata de una adición de la demanda, el apoderado indica:

*“Se anexa como parte de los actos demandados dentro del proceso de la referencia otros más; (...) y donde todo ello se suma a lo que viene en discusión y donde frente a dicho bloque de actos se interpone la demanda, e pide imponer la medida cautelar de carácter patrimonial y por ello no hay que agotar la conciliación prejudicial frente a este bloque de actos.”<sup>17</sup> (sic)*

Podría pensarse que al estar solicitando medidas cautelares la obligación de enviar previamente la demanda a las demandadas desaparecería, pues esta circunstancia se plantea como una excepción a dicha obligación como ya se indicó.

No obstante, el apoderado ratifica que la solicitud de medidas cautelares es en relación con el último bloque de actos que allega con el memorial presentado el 6 de septiembre, lo cual ratifica que la obligación de enviar la demanda previamente, contenida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se encuentra en firme frente a los actos administrativos que demandó inicialmente, y al no haberse acreditado en debida forma, se suman argumentos para concluir que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Lo mismo ocurre con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, teniendo en cuenta que el argumento esgrimido por el apoderado de la parte demandante se centra únicamente en relación con los actos que adicionó a la demanda mediante el escrito de 6 de septiembre de 2021, y no, frente a los actos demandados inicialmente.

---

<sup>17</sup> Pág. 3 archivo “13MemorialDemandante2”

Esto, deviene en que el requisito de procedibilidad no se acredita y se torna necesario rechazar la demanda, adicionalmente, por incumplir las cargas previstas en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Finalmente, el Despacho debe señalar que los escritos de adición de la demanda no serán analizados, teniendo en cuenta que la demanda será rechazada y por ende, dichos memoriales corren la suerte del líbello introductorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por Gerly Arévalo Hernández, Ludy Arévalo Hernández y Leoncio Arévalo Romero en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Codensa S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SRGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LJRN/GACF  
AI

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7a21028f9520e2fadf57c423405abb93cd71a0601f40e2a79dbd5ba72471aa  
Documento generado en 07/10/2021 10:35:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 7 de octubre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00257 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Carlos Alberto Calderón Martínez  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto: Admite demanda**

El expediente remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

Por lo tanto, se avocará conocimiento para conocer del presente asunto.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

El señor Carlos Alberto Calderón Martínez se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se allegó poder especial conferido por el demandante en debida forma.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al abogado Alexander Ramírez Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 89.002.814 y portadora de la tarjeta profesional No. 140.192 del C. S. de la J., para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante a paginas 264 a 265 del archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la

---

<sup>1</sup> Página 33 del archivo "02DemandaYAnexos".

*comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 48136 de 19 de agosto de 2020, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada a través de aviso el 27 de agosto de 2020, conforme obra en la página 252 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 11 de enero de 2021 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta que el término de caducidad fenecía en vacancia judicial, el 29 de diciembre de 2020.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de diciembre de 2020 (pág. 262, archivo "02DemandaYAnexos), cuya constancia de haberse declarado fallida se expidió el 8 de marzo de 2021 (pág. 262-263, archivo "02DemandaYAnexos). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 9 de marzo de 2021.

La demanda fue interpuesta ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia el día 8 de marzo de 2021 (pág. 1, archivo "01ActaRepartoJuzgado2ActivoArmenia"), por lo que fue interpuesta en término.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en el acta de audiencia que la declaró fallida ante por la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos, calendada de 8 de marzo de 2021 conforme obra en las páginas 262-263 del archivo "02DemandaYAnexos".

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, el artículo cuarto de la Resolución No. 25389 de 28 de junio de 2019, determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 76158 del 24 de diciembre de 2019 y 48136 de 19 de agosto de 2020. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 33, archivo "02DemandaYAnexos") y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>2</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Calderón Martínez, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 25389 de 28 de junio de 2019, 76158 del 24 de diciembre de 2019 y 48136 de 19 de agosto de 2020; por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción pecuniaria por valor de \$62.108.700 equivalentes a 75 SMMLV.

Valga precisar que el estudio de legalidad de las resoluciones demandadas será parcial, en tanto se circunscribirá únicamente a la sanción impuesta al aquí demandante Carlos Alberto Calderón Martínez.

#### ▪ **TERCEROS CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a los señores Miguel Antonio Zarate Zabala y Johnny Alejandro Martínez Giraldo, como quiera interpusieron las quejas que dieron origen a la actuación administrativa que culminó con la sanción pecuniaria al señor Carlos Alberto Calderón Martínez. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante notificar al señor Miguel Antonio Zarate Zabala vía canal digital, esto es, a través del buzón de mensajes de datos al correo electrónico [maz.zarate@hotmail.com](mailto:maz.zarate@hotmail.com)<sup>3</sup>, anexando la demanda, sus anexos y esta providencia, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Ahora, debido a que no obra en el expediente la dirección electrónica del señor Johnny Alejandro Martínez Giraldo, la parte actora deberá realizar las gestiones correspondientes a obtener una dirección electrónica de notificaciones del vinculado. De no ser posible era informar y acreditar dicha circunstancia el despacho, para proveer de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Carlos Alberto Calderón Martínez, en contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

**TERCERO.- VINCULAR** como terceros interesados, a los señores Miguel Antonio Zarate Zabala y Johnny Alejandro Martínez Giraldo, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La parte demandante deberá, en el término de cinco (5) días, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital a los vinculados, esto es, a través de mensaje de datos, al señor Miguel Antonio Zarate Zabala al correo electrónico [maz.zarate@hotmail.com](mailto:maz.zarate@hotmail.com)<sup>4</sup> y al señor Johnny Alejandro Martínez Giraldo al

<sup>2</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

<sup>3</sup> Información obtenida de la página 55 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Información obtenida de la página 55 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

correo electrónico que obtenga una vez realizadas las averiguaciones pertinentes, anexando la demanda, sus anexos y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Parágrafo primero.** - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los canales digitales de los terceros vinculados. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

**Parágrafo segundo.** - La notificación personal de la tercera vinculada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020 (inciso 4).

**Parágrafo tercero.** - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y de la presente providencia al canal digital del vinculado, deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

**Parágrafo cuarto.** - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación conforme lo dispuesto en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la contabilización del término de traslado de la demanda a los terceros vinculados. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.**- Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **Por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.**- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus

intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Alexander Ramírez Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 89.002.814 y portadora de la tarjeta profesional No. 140.192 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente<sup>5</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
DCQR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40ba501527cc0e1dcf17bc02bb4b16567df1d41348643a06e39d0be71e0c386**  
Documento generado en 07/10/2021 10:35:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>5</sup> Página 48 archivo "02DemandaYAnexos".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 7 de octubre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00257 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Carlos Alberto Calderón Martínez  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto: Corre traslado medida cautelar**

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete se la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 25389 de 28 de junio de 2019, 76158 del 24 de diciembre de 2019 y 48136 de 2020; por medio de las cuales se impuso una sanción pecuniaria al demandante por valor de \$62.108.700 equivalentes a 75 SMMLV.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del CPACA<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 1 a 31 del archivo "03SolicitudMedidaCautelar" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar", a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**CUARTO.- ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00257 – 00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Carlos Alberto Calderón Martínez  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5e994734452e2fad5b45302288f574c5753a055909ea33929289b0bee1c4b1**  
Documento generado en 07/10/2021 10:36:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 7 de octubre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00259 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Francisco Rossi Buenaventura  
**Demandado:** Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Francisco Rossi Buenaventura, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 0455 de 15 de junio de 2021, por medio de la cual el Grupo Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional aprobó la liquidación del crédito practicada y confirió facilidades de pago de la obligación a cargo del demandante.

A título de restablecimiento solicita se declare le reintegren los valores de la cuota mensual de \$200.000 que corresponden a pagos por concepto de intereses, o en su defecto, se apliquen al valor de la deuda señalada en la Resolución No. 0455 de 15 de junio de 2021.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales".

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

*"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes*

procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44"

## 2. Caso concreto

Como se señaló anteriormente, el señor Francisco Rossi Buenaventura, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 0455 de 15 de junio de 2021, por medio de la cual el Grupo Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional aprobó la liquidación del crédito practicada y confirió facilidades de pago de la obligación a cargo del demandante.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado proviene de la facultad de cobro coactivo con la que cuenta la entidad demandada, debiendo ser catalogado como de competencia de la Sección Cuarta de los juzgados administrativos de este distrito judicial.

Por consiguiente, este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por los mencionados artículos 18 del Decreto 2288 de 1989 y 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos relacionados con la jurisdicción

coactiva.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.-DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.-REMITIR** el expediente de manera inmediata, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta (reparto), para lo de su competencia.

**CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** en caso que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento del asunto, considere que no tiene competencia para ello, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0679ef12025ce630983cf3ef5e241352a6f25034be6da77ebb014d0875f0b924**

Documento generado en 07/10/2021 10:36:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 7 de octubre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00261 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** WHIRLPOOL COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto: Inadmite demanda**

Encontrándose el proceso, para estudio de admisión, esta instancia advierte que la demanda deberá ser inadmitida, por las siguientes razones.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*”

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“ (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup> al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

---

<sup>1</sup> C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

*“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”*

Por tanto, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo<sup>2</sup> y no fue acreditado por la parte demandante el cumplimiento de este requisito, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESULEVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por WHIRLPOOL COLOMBIA S.A.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.- ADVERTIR** que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito

<sup>2</sup> 28 de julio de 2021, archivo “01CorreoYActaReparto”

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00261 – 00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: WHIRLPOOL COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf921b6f5f4813913de2979c994d3381f5e8fd946b037d8d0fb47f6da5d738a7**  
Documento generado en 07/10/2021 10:36:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 7 de octubre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00264 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Tranexco S.A.S.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
– DIAN

**Asunto: Admite demanda**

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Tranexco SAS se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Representante Legal de Tranexco SAS allegó certificado de existencia y representación legal<sup>2</sup> que avala el poder<sup>3</sup> conferido en legal forma al abogado Jorge Enrique Vargas Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.111.264 y portador de la tarjeta profesional 51.381 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro

<sup>1</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>2</sup> Páginas 26 a 36 del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>3</sup> Pág. 23 a 24 del archivo "02DemandaYAnexos".

*del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 000652, con la cual se agotó la vía administrativa, fue proferida el 2 de marzo de 2021, conforme obra en la página 115 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

Ahora, pese a que en el expediente no obra constancia de notificación del mencionado acto administrativo esta instancia advierte que aun contabilizando el término de caducidad desde su fecha de expedición la demanda fue presentada en término como pasa a explicarse.

La parte actora tenía hasta el 3 de julio de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 29 de junio de 2021 (pág. 142, archivo "02DemandaYAnexos), cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 29 de julio de 2021 (pág. 143 archivo "02DemandaYAnexos"). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 3 de agosto de 2021.

La demanda fue interpuesta el 30 de julio de 2021<sup>4</sup>, por lo que fue interpuesta en término.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, calendada de 29 de julio de 2021 conforme obra en las páginas 142 a 143 del archivo "02DemandaYAnexos".

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, el artículo segundo de la Resolución No. 002756 de 18 de septiembre de 2020 determinó que en su contra procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. 000652 de 2 de marzo de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 17, archivo "02DemandaYAnexos") y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

---

<sup>4</sup> Pagina 2 archivo "01CorreoYActaReparto"

Por reunir los requisitos legales<sup>5</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Tranexco SAS, en la que solicita la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 002756 de 18 de septiembre de 2020 y 000652 de 2 de marzo de 2021; por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN impuso una sanción a la demandante por valor de \$44.263.020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad Tranexco SAS, en contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**SEGUNDO.- Por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jorge Enrique Vargas Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.111.264 y portador de la tarjeta profesional No. 51.381 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema

---

<sup>5</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
DCQR

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af67e8e6fc79c2905cab24a76844cde2f0622fb0e426ed6e8f74de5368dbff36**  
Documento generado en 07/10/2021 10:36:01 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 7 de octubre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00264 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Tranexco S.A.S.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
– DIAN

**Asunto: Corre traslado medida cautelar**

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete se la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 002756 de 18 de septiembre de 2020 y 000652 de 2 de marzo de 2021; por medio de las cuales Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN impuso una sanción a la demandante por valor de \$44.263.020.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del CPACA<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en la página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar", a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**CUARTO.- ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00264 – 00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Tranexco S.A.S.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd91b0d7c9c66b976d2468f4b2b00b4cc70a5450ad2a95fcc8c282e00bc6a2a**  
Documento generado en 07/10/2021 10:35:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 7 de octubre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00270 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Capital Salud EPS-S  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

**Asunto: Admite demanda**

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La EPS Capital Salud se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se allegó poder general conferido mediante Escritura Pública No. 2882 de 1 de septiembre de 2020<sup>2</sup> que avala el poder<sup>3</sup> conferido en legal forma a la abogada Kelena Johana Peralta Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.853.843 y portadora de la tarjeta profesional 260.433 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la

<sup>1</sup> Página 28 del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>2</sup> Páginas 32 a 63 del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>3</sup> Pág. 31 del archivo "02DemandaYAnexos".

demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 001253, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada electrónicamente el 16 de febrero de 2021, conforme obra en las páginas 207 y 209 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

La parte actora tenía hasta el 17 de junio de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de abril de 2021 (pág. 227, archivo "02DemandaYAnexos"), cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 30 de julio de 2021 (pág. 229 archivo "02DemandaYAnexos"). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 19 de septiembre de 2021.

La demanda fue interpuesta el 5 de agosto de 2021, por lo que fue interpuesta en término.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, calendada de 29 de julio de 2021 conforme obra en las páginas 227 a 229 del archivo "02DemandaYAnexos".

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, el artículo segundo de la Resolución No. 000615 de 19 de febrero de 2020 determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 009595 de 19 de agosto de 2020 y 001253 de 10 de febrero de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 28, archivo "02DemandaYAnexos") y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>5</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la EPS Capital Salud, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 0000615 de 19 de febrero de 2020, 009595 de 19 de agosto de 2020 y 001253 de 10 de febrero de 2021; por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud impuso una sanción a la demandante por valor de 39 SMLMV.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la EPS Capital Salud, en contra la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**SEGUNDO.- Por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Se advierte a las entidades notificadas, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Kelena Johana Peralta Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.853.843 y portadora de la tarjeta profesional 260.433 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema

---

<sup>5</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
DCQR

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12cde6167bd0d088981636077e911bd1ab7f67561181eb52bfe881129c62a0d**  
Documento generado en 07/10/2021 10:35:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 7 de octubre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00274-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Conjunto Hacienda Santa Barbara – P.H.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Cultura

Revisado el expediente se observa que la demanda contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los ordinales segundo a sexto, noveno, décimo y décimo sexto.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**a) De las pruebas que se encuentran en poder de la demandante.**

El numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**”* (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 166 de la misma normativa, establece:

**“Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:  
(...)  
**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**  
(...) “

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar copia legible de las páginas obrantes en las páginas 115 a 117, 150, 154 y 412 del archivo

“02DemandaYAnexos” del expediente electrónico, pues estas no se pueden ver con claridad.

### **b) Del envío previo de la demanda**

Establece el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>2</sup> fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos Doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica [lfigueredo@procuraduria.gov.co](mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co).

Lo anterior, pues si bien en la página 68 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico; obra remisión por correo electrónico a la entidad accionada, de la demanda y sus anexos, no se puede evidenciar que fue remitido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. De tal manera que, se debe acreditar dicha remisión.

### **c) Del poder**

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

---

<sup>1</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

<sup>2</sup> Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se identificaron cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, pues no se hizo mención al restablecimiento del derecho que se persigue<sup>3</sup>

Es de advertir que, si bien el poder allegado con la demanda fue conferido conforme las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante notaría, lo cual es totalmente válido, también es cierto, que la parte demandante al corregir la falencia anotada podrá conferir el mandato de manera digital, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### RESUELVE:

**PRIMERO.: INADMITIR** la demanda presentada por Conjunto Hacienda Santa Bárbara P.H. contra la Nación – Ministerio de Cultura, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.:** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO.:** Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los

<sup>3</sup> Página 57-58 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

<sup>4</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>5</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. <sup>6</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

**Juez**

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e91b1eced0770270ed29820bd8169ec84c2775c3015fcc81ed42c36cd945c8**  
Documento generado en 07/10/2021 10:35:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>6</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2021

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 000327 – 00  
**Recurrente:** Juan Camilo Rincón Galvis  
**Recurrido:** Defensor de Familia – Centro Zonal Barrios Unidos de Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
**Medio de Control:** Recurso de insistencia

**Asunto: Decreta pruebas**

El señor Juan Camilo Rincón Galvis, actuando en nombre propio, presentó recurso de insistencia en contra del Defensor de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto se habría negado a entregar la información correspondiente al expediente SIM14448673, sobre la solicitud de procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos a favor del menor Alan Santiago Rincón Chillón.

Revisada la documentación allegada por el recurrente, en atención a lo previsto por el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario ordenar al Defensor de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Luis Fernando Hernández Iglesias, o quien haga sus veces, que de manera inmediata remita con destino al expediente, copia digital del expediente SIM14448673 y las respuestas que le fueron entregadas al peticionario y su apoderada, en las que se exponen las razones por las cuales no es posible la remisión de la información solicitada.

Es necesario señalar, que el término de 10 días con el que este Despacho cuenta para resolver el recurso, se suspende con ocasión de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR** al Defensor de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Luis Fernando Hernández Iglesias, o quien haga sus veces, para que, de manera inmediata, remita vía correo electrónico, copia digital del expediente SIM14448673 y las respuestas que le fueron entregadas al peticionario y su apoderada, en las que se exponen las razones por las cuales no es posible la remisión de la información solicitada.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Defensor de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Luis Fernando Hernández Iglesias, o quien haga sus veces, que remita la información requerida **ÚNICAMENTE** al correo electrónico del juzgado [jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co), teniendo en cuenta la eventual reserva de la que gozaría la información.

**Parágrafo: ADVERTIR** al señor Juan Camilo Rincón Galvis, que no podrá acceder al expediente hasta tanto se resuelva de fondo este asunto, teniendo en cuenta la eventual reserva a la que estaría sometida la información que allegue el Defensor de Familia.

**TERCERO: SUSPENDER** el término de 10 días previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, hasta que la información solicitada en esta providencia sea allegada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

GACF

AS.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 845fe248e59e06a86e7a85ba77a839b45181fb4c5d8cb7f214489eee8493fea8  
Documento generado en 07/10/2021 09:38:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>